En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Alejandro Javier Panizzi, Mario Luis Vivas y el subrogante legal Leonardo Marcelo Pitcovsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados «C., D. M. y otros p.s.a. asociación ilícita s/ impugnación extroardinaria» (Expediente N° 100509 - Año 2019 - Carpeta Judicial N° 6893 OJ Rawson).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 3233: Panizzi, Vivas y Pitcovsky.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. Llega a esta instancia la sentencia registrada bajo el número 24, dictada por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew, el día 13 de abril de 2020.

Ese Cuerpo confirmó parcialmente (ya que redujo la pena impuesta a la imputada M. L.), el fallo del tribunal colegiado conformado por los doctores Alejandro Gabriel Soñís, Marcela Pérez y Ricardo Raúl Rolón que, con fecha 18 de octubre de 2019, condenó a: 1) D. M. C. a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, y al pago de la multa de 22.294.000 pesos y 5.000.000 de pesos, e inhabilitación especial perpetua y absoluta perpetua; 2) D. L. a la pena de 5 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, inhabilitación absoluta perpetua y al pago de la multa de 750.000 pesos; 3) D. S. a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas del proceso; 4) N. M. L. a la pena de 3 años y 2 meses de prisión, accesorias legales y costas de este proceso, inhabilitación perpetua para acceso a cargos público y al pago de la multa de 525.000 pesos; 5) S. F. a la pena de 3 años y 4 meses de prisión, accesorias legales y costas de este proceso; 6) J. C. R., a la pena de 3 años y 3 meses de prisión, accesorias legales y costas de este proceso; 7) R. D. R. a la pena de 2 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y costas de este proceso; 8) C. G. a la pena de 2 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y costas de este proceso; 9) J. A. G. a la pena de 2 años y 8 meses de prisión en suspenso, y costas de este proceso; 10) F. G. a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso y al pago de una multa de 5.000.000 de pesos.

II. Los hechos que son materia de recurso fueron descriptos por el Ministerio Público Fiscal del modo en que transcribiré de continuo: Hecho I: «En el mes de enero del año 2013, D. M. C., N. M. L. (pareja del nombrado), D. M. I. S., y J. C. R. acordaron asociarse para cometer ilícitos indeterminados, a ese acuerdo original se sumaron S. F. (noviembre 2014) y por último D. L. (diciembre 2015), acuerdo que se mantuvo hasta marzo del año 2018, momento en el que fueran detenidos. Es a partir de la fecha señalada que la banda pergeñó e ideó la estructura inicial necesaria para desarrollar su plan criminal, y para ello adquirieron la empresa D. C. SRL, figurando como accionistas de dicha empresa N. M. L. y D. S., cediendo M. L. para noviembre de 2014 su lugar a S. F. (tío materno de N. M. L.), la existencia de los distintos titulares de empresa se hizo con el fin de mantener oculto a D. C. verdadero titular de la empresa y, Jefe de la Asociación Ilícita, ello así ya que era él quien daba las órdenes e impartía las directivas de los quehaceres al resto de la banda. Es a partir del mes de diciembre del año 2015 ya con D. C. como Subsecretario de Unidad Gobernador que comienzan a desarrollarse de manera efectiva acciones directas en contra los intereses del Erario Público; interviniendo cada uno de los integrantes de acuerdo al rol asignado. Durante el periodo señalado se abocaron a la disimular, ocultar, e invertir montos dinerarios de origen ilegal, como así también a la sustracción de fondos públicos, mediante Defraudaciones a la Administración Pública, y Negociaciones Incompatibles con la Función Pública, todo ello con el fin común de usufructuar dichos fondos por parte de cada uno de los miembros. En relación a las Defraudaciones podemos afirmar que se llevaron adelante contrataciones directas desde la subsecretaría Unidad Gobernador con la empresa mencionada, consistentes en trabajos de refacción Y reparación de viviendas oficiales, cuyo modus operandi era: D. C. SRL representada por D. S., y "C." una empresa unipersonal perteneciente J. C. R., quien a su vez era empleado de D. C. SRL y firmaba como su representante técnico, llevaban a cabo una ficción de concurso de precios, "C." a 'través de J. C. R., presentaba el precio más elevado, lo que permitía a partir del cuadro comparativo simulado adjudicarle la obra por conveniente a la empresa D. C. SRL- De esta manera llegaba el expediente a manos de D. C. quien autorizaba la contratación directa con la empresa aludida (de la que eran accionistas S. y F. amiga personal y tío de su pareja), para luego conformar la factura emitida por la misma, coincidiendo el domicilio real del funcionario , con el domicilio legal de la sociedad comercial D. C. SRL, esto es V. V. X. de la ciudad de Trelew. Además de lo señalado R. quien tenía un conocimiento pormenorizado de cómo se organizaba el grupo que integraba y a que se dedicaba el mismo, tenía funciones específicas al ser Maestro Mayor de Obras, por eso es él el que se va a encargar de llevar adelante todos los actos que con su profesión tuvieran relación, así entonces se ocupaba de lo que

hacía a las obras en desarrollo por D. C., pero también a cuestiones relacionadas a la obra de Playa Unión, a la del Parque Industrial de Trelew, etc. En la necesidad de dar impulso a fin de llevar .a cabo las contrataciones con la empresa aludida, intervenía de manera activa D. L., secretario privado de C., quien a fin de dar celeridad y continuidad al trámite de contratación, le requería de manera imperativa la firma a D. A. G., quien poseía firma habilitada al efecto, toda vez que era Director General de Administración, ocupándose L. de toda otra necesidad que operativamente requiriera la banda, como por ejemplo realizar pagos, cobros, retransmitir las directivas de C., participar en la adquisición de muebles registrables, inmuebles, manejar parte de los ingresos, realizar pagos al resto de la banda, llevar la contabilidad informal de la Asociación Ilícita, etc. 'Por su parte N. M fue clave en el desarrollo del plan criminal, en primer lugar, no solo fue ella la que inicialmente apareció como titular de D. C. SRL, sino que, -además, aportó como socia a su íntima amiga, D. S., quien cumplía en los papeles la calidad de Socia Gerente, para evitar precisamente, la visibilidad de su amiga N., y pareja del subsecretario D. C. Pero, además, cuando avanzaba firme la candidatura de M. D. N. para repetir la gobernación a Partir del año 2015, a fin de rodear de una mayor cobertura al grupo, y dificultar su detección, la nombrada sale de la firma, e ingresa, en su reemplazo, su Tío por parte de madre, S. F. El sentido de estas maniobras como ya se dijera era disimular, ocultar, a D. C. como dueño, toda vez que D. C. contrataba con el Estado provincial. Es así que en los meses de Julio/Agosto del año 2014, comienza a facturarle al Estado provincial por trabajo de refacción de organismos oficiales. Pero, además, N. M. L., va a ser clave en el aporte de su hermana G. M. L., en la adquisición de la firma S. SRL. Por otro lado, N. M. L., también fue clave en el ocultamiento del incremento patrimonial injustificado de D. C. En este sentido es la persona interpósita en la compra del vehículo Marca Mercedes Benz Modelo X., año 2013, Dominio X., el Lote Nomenclatura Catastral de la Circuncripción X; Sector X; Mza. X, parcela X, de X. Mts. Mat X. de la Ciudad de Trelew; y los lotes en la cordillera, siendo el Inmueble de Nomenclatura Catastral de la Circunscripción X., Sector X., Chacra X., parcela X., X., X., X., X., X. y X., Localidad Lago Puelo Dto. Cushamen y, además, fue quien junto con S. adquirieron el vehículo Marca Ford Modelo Ranger XL, año 2014, Dominio X., (D. C. SRL, Titular Registral). Asimismo, la nombrada colaboraba de manera activa con el destino de la Empresa D. C., aportando parte del rédito obtenido cuando el giro comercial lo reclamaba, como así también permitiendo el ocultamiento de bienes provenientes de los ilícitos al inscribirlos como si fueran propios. Por su parte S. F. recibía una parte de los dividendos de la organización por su participación en el ocultamiento de C. al figurar como accionista, además se encargaba en particular de las maniobras destinadas al ocultamiento del rédito obtenido por la banda, así por ejemplo

cuando intervino de manera activa en la venta de la camioneta Hyundai Hl; también cuando F. se ocupó funcionalmente de la reinversión del dinero espurio con el que se contaba como fuente de financiamiento, puntualmente era él el encargado de todo lo atinente al desarrollo inmobiliario que la banda -- tenía en ejecución en la ciudad de Rawson X. calle M. Nro. X. En este sentido se encargaba de realizar los pagos tanto al arquitecto, como al constructor, los cuales los materializaba en la Oficina de Dirección de Logística, sito en B. N° X., X°Piso, de Rawson, organizaba la entrega de materiales en la obra aludida, de los distintos proveedores como H. y P., coordinaba el trabajo de grúa en el lugar, era el encargado de las eventualidad que pudieran surgir, como fueron los reclamos que efectuó a la C. E. de Rawson por la rotura de un caño, llevaba un registro en planilla Excel de los gastos de la obra, etc.- A fines del año 2016, con el propósito de ampliar el espectro de la organización delictiva, y siempre teniendo en mira el incremento patrimonial personal adquieren la empresa S. SRL, interviniendo en este caso como partícipes necesarios de la maniobra G. M. L. (hermana de N.), con residencia en La Plata, y D. C. (hermano de D.), con residencia en Q., Pcia. de Bs.As., a quienes se los hace figurar como accionistas principales de la Sociedad, siendo en definitiva éstas, interpósitas personas para mantener oculto a D. C. Una vez más aparece D. S., como parte necesaria de la estructura, a fin de materializar la ampliación del espectro ilícito, ya que es ella quien en su carácter de apoderada de la empresa S. SRL va a estampar su firma en distintas órdenes de compra, en miras a obtener de manera fraudulenta fondos del Estado, fondos que provenían de las contrataciones directas realizadas, desde la Subsecretaría de la Unidad Gobernador. S. además cumplió un rol fundamental en todo el desarrollo administrativo de ambas empresas, lo que condice con su rol de socia gerente en un caso (D. C. SRL) y con el de apoderada en otro (S. SRL). Ella fue durante el tiempo que existió la organización la encargada de la presentación en el Estado de presupuestos falsos que armaba J. C. R. (alias T.) , de realizar cobros y pagos a proveedores y empleados, de firmar las distintas órdenes de pago que se necesitaban con motivo de las contrataciones con el Estado, del manejo de las cuentas bancarias, de los trámites antes el estudio contable G.—G. respecto de ambas firmas, de ejecutar las instrucciones de D. C. respecto de la casa de F. y B. de Playa Unión, que iban desde llevar elementos necesarios en la construcción de dicha obra, o gestionar pagos de servicios, en coordinación con G., (Maestro Mayor de Obra encargado en la construcción del inmueble aludido) , ésta es la casa de F. y B..

Hecho II: Que desde el año 2004 al año 2016, a excepción del periodo enero del 2012 noviembre del 2015 (lapso de tiempo en el que no realizó actividad formal alguna), D. M. C. ha desempeñado como funcionario público provincial, que el tiempo en que se desempeñó en el Estado Provincial lo

hizo siempre con adscripción de la AFIP lugar originario donde el mismo prestaba servicios antes de su radicación en la Provincia. De este raconto surge que C., mantuvo durante los lapsos señalados su calidad de funcionario público, en los términos del Artículo 77 del Cód. Penal. Que primeramente durante el período Agosto del 2004 diciembre del 2011, mediante Decreto 1449/04 se desempeñó en el ámbito de la Secretaría Privada del Gobernador M. D. N., luego a partir de diciembre 2015 hasta marzo 2018 mediante Decreto 59/15 lo hizo como Subsecretario de la Unidad Gobernador. Que de las constancias agregadas en autos surge que el imputado no contó con ningún otro ingreso que no sea su sueldo como agente de la administración pública provincial. Que de las evidencias colectadas en el presente Legajo surge que el mismo adquirió con fecha posterior a su ingreso a la función Pública los siguientes Inmuebles a saber: a) el de Nomenclatura Catastral: Circunscripción X.; Sector X.; Mza. X., parcela X., Domicilio F. N° X. de la Localidad de Playa Unión; (construido) b) el de Nomenclatura Catastral: Circunscripción X.; Sector X; Mza. X, parcela X., Domicilio F. N° X. de la Localidad de Playa Unión (construido); c) el de Nomenclatura Catastral: Circunscripción; X., 11; parcela X., Domicilio F. N° X."; de la Localidad de Playa Unión (construido); d) el de Nomenclatura Catastral: Circunscripción X.; Sector X.; Mza. X., parcela X., Domicilio F. N° X. "X." de la Localidad de Playa Unión (construido); e) el de Nomenclatura Catastral: Circunscripción X.; Sector X.; Mza. X., parcela X., de X. Ints2. Mat. X. de la Ciudad de Trelew (sin construcción). Este inmueble fue adquirido con la utilización de su pareja N. M. L., en calidad de persona interpósita, f) el de Nomenclatura Catastral: Circunscripción X.; Sector X.; Mza. X., parcela X., de X. Mts. Mat. X. (sin construcción); de la Ciudad de Trelew; g) el del Inmueble ubicado en el Lote X. según plano de Subdivisión y Fraccionamiento de la chacra X., de X. Mts. cuadrados de la ciudad de Trelew; -el cual fue comprado por D. L. en comisión-; h) el de los Inmuebles de Nomenclatura Catastral de la Circunscripción X.; Sector X.; Chacra. X., parcela X., Localidad Lago Puelo Dpto. Cushamen; adquirido por la empresa D. C. SRL, en marzo del año 2014, cuando los socios eran D. S. y N. M. L., utilizando la misma como persona interpósita; i) ; el del inmueble de Nomenclatura Catastral: Circunscripción X, Sector X Mza. X parcela X, de X. Mts., Mat. X., Domicilio S. Nro. X. de Rawson (sin construcción), comprado en comisión por D. L.; j) el del inmueble de Nomenclatura Catastral Circunscripción X., sector X., Mza. X. parcela X., de X. Mts; Mat. X., Domicilio M. Nro. X., (parciamente construido). Comprado en comisión por D. L., para después ser puesto a nombre de M. C. SA., resultando presidente de la misma F. G. Asimismo el imputado resulta dueño de los siguientes vehículos: a) Marca Hyundai Modelo Tucson 2.0, año 2013, Dominio X. (D. C., Titular Registral); b) Marca Mercedes Benz Modelo X, año 2013, Dominio X. (N. M. L. Titular Registral); c) Marca Hyundai Modelo Hl, año 2016, Dominio

X., (S. SRL, Titular Registral); d) Marca Ford Modelo Ranger XL, año 2014, Dominio X., (D. C. SRL., Titular Registral); e) Marca Fiat Modelo Palio Week End, año, 2016, Dominio X., (D. C. SRL., Titular Registral);. f) Marca Volkswagen Modelo Amarok 2.0 TDT, año 2016, Dominio X., (D. C. SRL, Titular Registral), g) Marca Toyota Modelo Hilux 4x4 D/C SRX Dominio X.) Titular Registral (S. SRL.). Respecto del último de los rodados, fue vendido en enero del año 2018, ingresando a su patrimonio la suma de 650.000 pesos en efectivo. Que, para los inmuebles y vehículos descriptos, 'como se adelantara precedentemente, el imputado en alguno de los casos los inscribió a nombre y en otros utilizó interpósitas personas, tanto jurídicas como privadas. Que además de los bienes descriptos, D. C. durante el período de tiempo señalado ha realizado gastos que exceden ampliamente su capacidad económica de acuerdo a sus ingresos, así a título de ejemplo se pueden señalar una membresía en la cadena de Hoteles, I. por más de veintiocho mil dólares estadounidenses, más de 20 viajes al exterior en el lapso_ 2013/2018, la posesión de veintidós mil quinientos Euros al momento de su detención, etc. Que, de acuerdo a las valuaciones, secuestros en efectivo, documental secuestrada e informes anexados al presente Legajo se ha determinado que D. M. C. ha incrementado de manera apreciable e injustificada su patrimonio durante el tiempo que fue Funcionario Público por encima de los treinta y cinco Millones de pesos. Que para materializar parte del Enriquecimiento Ilícito N. M. L. pareja del imputado C. D., intervino en calidad de interpósita persona a fin de mantener oculto al nombrado, ello así en relación a la adquisición del vehículo marca Ford Modelo Ranger XL, año 2014, Dominio X., (D. C. SRL., Titular Registral); como también al inmueble de Nomenclatura Catastral Circunscripción X.; Sector X.; Mza. X., parcela X., de X. Mts. la Mat. X. de la Ciudad de Trelew; y el vehículo Marca Mercedes Benz Modelo X. Dominio X.; y de cuatro mil dólares en efectivo ocultos en la casa de su madre (S. Nro. X.) figurando la encartada como titular para el caso de ambos bienes regia trables , teniéndose acreditado que los valores de los mismos exceden ampliamente su capacidad económica para haberlos obtenido de manera lícita, toda vez que el terreno ha sido valuado en 1.400.000 $ (pesos un millón cuatrocientos mil) y el vehículo según el Legajo del Registro del automotor se denunció un precio de compra de setecientos cincuenta mil pesos (750.000 $ ) según el formulario de 08. A lo dicho cabe agregar, los terrenos adquiridos en la cordillera los cuales ingresaron al dominio de D. C. SRL. precisamente cuando la nombrada era socia de la firma. Por otra parte... para materializar parte del Enriquecimiento Ilícito, D. C., acordó con D. L., que éste intervenga en calidad de interpósita persona con el objeto de lograr el ocultamiento de aquel. Ello fue así en relación al inmueble de Nomenclatura Catastral de la Circunscripción X., Sector X. Mza. X. parcela X, e X. Mts ., Mat. X., Domicilio S. Nro. X. de Rawson (sin construcción); al inmueble

de Nomenclatura Catastral Circunscripción X., sector X, Mza. X. parcela X., de X. Mts; Mat X. Mat. X., Domicilio M. Nro. X. (construido), y al Inmueble ubicado en X. según plano de Subdivisión y Fraccionamiento de la chacra X., de X. metros cuadrados de la ciudad de Trelew. Por su parte D. S., Socia Gerente de D. C. SRL., realizó distintos actos tendientes a mantener oculto a D. C. como verdadero titular de distintos inmuebles. Fue así que adquirió a nombre de la firma D. C. SRL., los inmuebles de nomenclatura catastral de la Circunscripción X.; Sector X; Chacra. X, parcela X, Localidad Lago Puelo, y el de nomenclatura catastral de la Circunscripción X., Sector X.; Mza. X, parcela X, de X. Mts. Mat. X. de la Ciudad de Trelew; -éste último, posteriormente terminó en manos de N. M. L.-. Idéntica maniobra estuvo a su cargo para el caso de los vehículos, Marca Ford Modelo Ranger XL, año 2014, Dominio X., al que se inscribió como si fuera propiedad de D. C. SRL; vehículo Marca Fiat Modelo Palio Week End, año 2016, Dominio X., al que se inscribió como si fuera propiedad de D. C. SRL.; vehículo Marca Volkswagen Modelo Amarok 2.0 TDI, año 2016, Dominio X., al que inscribió como si fuera propiedad de D. C. SRL. A su vez como apoderada de la firma S. SRL adquirió el vehículo Marca Toyota Modelo Hilux 4x4 D/C SRX Dominio X., que inscribió como si fuera propiedad de S. SRL. Por otra parte, respecto del vehículo Marca Hyune 16 H1, año 2016, Dominio X., el cual fue inscripto a nombre de S. SRL. Como apoderada de dicha firma autorizó a circular el rodado aludido, a su amiga N. M. L., extendiéndosele la correspondiente cedula azul. Todo este despliegue lo hizo con pleno conocimiento de que el verdadero propietario de los bienes aludidos era D. C., y que las inscripciones a nombre de las distintas empresas se hicieron con el único fin de mantener oculto al nombrado. En definitiva, el aporte efectuado por la nombrada permitió llevar adelante el incremento sumamente apreciable en cabeza de D. C., interponiendo personas jurídicas- D. C. SRL y S. SRL-, sobre las que ella tenía la exclusiva disposición. Por su parte J. G., de profesión Maestro Mayor de Obras, y Policía de la Pcia. Del Chubut, adscripto a la Unidad Gobernador, en el año 2011, aproximadamente en el mes de julio, acordó con D. M. C., de quien dependía en la Subsecretaría Unidad Gobernador, llevar a cabo el emprendimiento Inmobiliario de calle F. y B., sito en la ciudad de Playa Unión, conociendo el verdadero carácter de dueño de C. Fue así que, en el año aludido, esto es 2011, firmó un poder especial para representar al anterior titular de nombre F. R., oriundo de Bs.As., cuyo objeto era llevar adelante los trámites relacionados con la adjudicando los lotes X. de la manzana X., ubicado en las calles F. y B., pertenecientes al Sector X, Circunscripción X, Ejido X, de Playa Unión, y de esta manera lograba la finalidad de mantener oculto al Subsecretario. Con la representación aludida hizo las gestiones administrativas necesarias, en la Municipalidad de Rawson, -área de Catastro y Planeamiento urbano-, C. E. de la misma localidad, etc., como. así

también se encargó en persona de la dirección de la obra, hasta el momento de la detención de los imputados, esto es 7/3/18, lo que significaba interactuar con distintas personas, encargadas de la construcción de la misma. El aporte efectuado por el nombrado resultó esencial, lo que permitió poder llevar adelante la millonaria obra, y de esta manera facilitar, a sabiendas, que D. M. C. incrementase de manera apreciable, y de forma ilícita e injustificada el patrimonio, durante el período comprendido en el que ejerció la función pública, concretando así la construcción de una casa de dos plantas, con pileta, más tres dúplex.

Hecho III: Que el Contador F. G. y D. M. C. a partir del mes de Octubre del año 2016, desarrollaron con habitualidad actos tendientes a disimular sumas provenientes de distintas defraudaciones al Estado realizadas por la Asociación Ilícita liderada por el ciudadano D. C., como así también que provenía de los pagos que el propio C. obtenía de la parte de los retorno espurios que se hacían de la obra pública provincial, ello con el fin que los bienes que se adquirieron tengan la apariencia de un origen lícito; superando las maniobras realizadas holgadamente la suma de $300.000, condición objetiva de punibilidad. Concretamente, del acuerdo entre ambos imputados se dispuso que fuera G. quien se ocupase de todo lo relacionado a la adquisición de bienes, por parte de la banda que dirigía C. Fue así que, el Contador G., en un primer momento, en el mes de octubre del año 2016, se apersonó a casa de Gobierno, en busca de la documentación necesaria a fin de comenzar con las gestiones para comprar la empresa S. SRL. Una vez realizado el primer tramo del plan criminal, esto es, la adquisición de la empresa, utilizando como personas interpósitas, a G. M. L. y D. D. C., cuñada y hermano respectivamente de D. C., continuó con la segunda fase del plan. A partir de allí, G., utilizando como pantalla la empresa de mención, de la cual él era el contador, se encargó de realizar gestiones tendientes a incorporar al patrimonio de C. algunos bienes. Fue así que la empresa S. SRL adquirió en el mes de enero del año 2017, un vehículo marca Hyundai, modelo Hl, dominio X., por un monto de $784.500, siendo F. G. quien llevó adelante los  necesarios para la adquisición del rodado aludido. Por otro lado, G., intervino activamente en la adquisición del vehículo marca Hilux, dominio X. El mencionado rodado ingresa al patrimonio de S. SRL en el mes de abril del año 2017, siendo su anterior titular, G. C. P., que, a su vez, también era cliente del contador G. En el mes de abril del año 2017, D. L., compra en comisión con dinero en efectivo de D. C., por un valor de $250.000, un lote sito en calle M. nro. X. de la ciudad de Rawson, lugar donde comenzará a ejecutarse ese mismo año un proyecto de construcción de consultorios médicos. En esa oportunidad, los propietarios, hermanos de apellido P. le dieron al nombrado, un poder especial para que los represente y poder finalmente escriturar a nombre de quien iba a ser titular de dicho

inmueble, habiéndose desarrollado la operación de este modo porque no se sabía por esa época a nombre de quien iban a inscribiré definitivamente el inmueble. El proyecto tenía en miras construir un edificio de 1500 mts2, a un costo de 1.500 U$S el metro, arrojando un costo aproximado de 2.250.000 dólares. A partir de allí, interviene nuevamente el contador G., y a fin de darle forma al plan acordado con C., el 11 de mayo del mismo año, constituye la Sociedad M. C. SA, que va a servir de pantalla para aparentar el origen licito de los fondos con que se comenzaba a financiar la obra sobre calle M. X. de la ciudad capital. Siendo que el monto total invertido en el proyecto hasta el momento de la detención de los imputados, ascendió a la suma de $ 2.545.00, aproximadamente. G., accionista y presidente de la Firma, aportó el instrumento necesario para disimular los fondos espurios suministrados por D. C., con que se iba a llevar a cabo el emprendimiento, que según el Arquitecto tenía una proyección de finalización entre 18 y 24 meses. Posteriormente, el día 7 de noviembre del año 2017 por ante escribano público se realiza la escritura por la que L. transfiere a nombre de M. C. S.A., el inmueble sito en calle M., altura catastral N° X. de Rawson. En conclusión, el contador F. G., con pleno conocimiento, se encargó en la adquisición y armado de la empresa S. SRL, como en la constitución de M. C. SA, a fin de lograr que su cliente D. C., pueda "lavar" el dinero ilícito que poseía, comprando bienes a través de la mismas, las cuales fueron utilizada como pantalla, y de esta manera disimular el origen espurio de los mismos, dándole apariencia de licitud.

HECHO IV: Que desde diciembre de 2015 hasta marzo de 2018 D. M. C., siendo Subsecretario de la Unidad del Gobernador, realizó en el marco de sus funciones y una multiplicidad de contrataciones directas con las empresas D. C. SRL. y S. SRL, siendo que dichas empresas pertenecían al funcionario aludido, quien, para no ser detectado, en función del plan pergeñado, había puesto las mencionadas empresas a nombre de otras personas de su más estrecha confianza como lo eran su pareja N. M. L. y D. S., -amiga de la primera-, socias en D. C. SRL., y G. M. L., junto a D. D. C., cuñada y hermano del funcionario respectivamente, en el caso de S. Más adelante ingresa a la sociedad D. C. SRL, el tío materno de su pareja, de nombre S. F., en reemplazo de N. M. L.

En virtud de las contrataciones aludidas, consumaron una variedad de hechos delictivos, que fueron desde fraude a la administración pública al Estado Provincial, como así también Negociaciones Incompatibles con la Función Pública. Así fue que en el marco del expediente N° 1251/2016 M.G-SUG, se interesó en la contratación directa D. C. SRL con el objeto que llevar adelante trabajos de refacción y reparación de la vivienda oficial Nro. X., sita en la calle J. A. nro. X. de la Ciudad de Rawson, por un monto de $260.010,85; realizando actos concretos en miras de lograr el resultado

final que era hacerse de fondos públicos de manera ilícita. A tal fin remitió nota Nro. 86/16 M.G-SUG, al Director de Obras por la Administración M., Sr. J. L. F., por medio de la cual le solicitó, en función de la nota elevada por R. R. de la Dirección General de Logística, dependiente de la subsecretaría a su cargo, la reparación y acondicionamiento de viviendas oficiales y espacios comunes. Solicitó además que se le dé pronta intervención del área debido a la necesidad de contar con las unidades habitacionales en condiciones para ser utilizadas por funcionarios designados. Con la respuesta del Ministerio de Infraestructura y Planeamiento y Servicios Públicos, en fecha 2/6/16, que por razones operativas no se podrán realizar dichos trabajos, es que en fecha 14/12/2016 el Subsecretario de la Unidad del Gobernador, D. M. C., con competencia funcional, firmó la Resolución nro. 357, mediante la cual autorizó a la contratación directa con la firma "D. C. SRL", con domicilio constituido en V. V. X. de la ciudad de Trelew, para llevar a cabo los trabajos de refacción y reparación de la vivienda oficial Nro. X., sita en la calle J. A. Nro. X. de la Ciudad de Rawson, por un monto de $260.010,85. A partir de allí su secretario privado D. L., con pleno conocimiento de que D. C. tenía las riendas de la empresa D. C. SRL., lleva adelante un rol activo, firmando distintos pases tendientes a continuar con el trámite necesario a fin de alcanzar el resultado final, esto es hacer de fondos públicos. Por su parte J. C. R. realizó un aporte imprescindible a la maniobra ya que aparecía como oferente por parte de "C." su empresa unipersonal, logrando así que hayan dos presupuestos, con el objeto de darle apariencia de competencia entre proveedores, siendo esto una puesta en escena toda vez que el propio J. C. R. (alias T.) era en realidad empleado de D. C. SRL, y a la postre el encargado y representante técnico que llevó adelante la obra en cuestión; por su parte D. S., es quien efectúa un aporte necesario realizando actos como son la presentación del presupuesto por parte de D. C. SRL., la -recepción de la obra, en representación de la firma, con pleno conocimiento que la empresa aludida no era de su propiedad sino de D. C., quien se escondía detrás de la nombrada, entre otros aspectos quedaban bajo su órbita tanto la parte administrativa como la bancaria. Ya con la factura conformada (Comp. Nro./00000022) por el propio D. C. finalmente logran hacerse de fondos públicos de manera ilícita, produciéndose la disposición patrimonial por parte del Estado Provincial el 4 de mayo del año 2017, fecha en que fueron depositados los fondos a la cuenta de D. C. SRL, Nro. X., oportunidades en que se depositan $249.8 6,60. De idéntica forma, D. M. C., siendo Subsecretario de la Unidad del Gobernador, en el marco del expediente N° 1192/2016 - M.G-SUG, se interesó en la contratación directa D. C. SRL, con el objeto que llevar adelante trabajos de refacción y reparación de vivienda oficial Nro. 17, sita en la calle J. A. nro. X. de la Ciudad de Rawson, por un .monto de $ 276.781,45. En fecha 29/03/2016, R. D. R. -Director 'General de

Logística - Unidad del Gobernador- elevó nota Nro. 68/16 al Subsecretario C. solicitando autorización para realizar trabajo de pintura, gas, agua, luz y mantenimiento en general en viviendas oficiales, Departamentos X. y casas X., invocando como motivo la urgencia de ocupar dichos inmuebles por la nuevas autoridades, los cuales finalmente fueron autorizados por D. C., quien estampó su firma junto al sello que reza autorizado. Fue así que se formó el expediente administrativo, y una vez más se agregaron dos falsos presupuestos, con el objeto de darle apariencia de competencia entre proveedores, reiterándose los actores, siendo uno de ellos de J. C. R. (alias T.) representante de la firma C., CUIT X., con domicilio en J. H. nro. X. de Playa Unión, por un monto de $ 292.020 quien a su vez era empleado de D. C. S., en calidad de representante técnico restante presupuesto de D. C. SRL Nro. X., con domicilio en V. V. Nro. X. Trelew, por un monto de $ 276.781,45, presentado por D. S. Con fecha 30/03/2016, D. C. por nota Nro. 86/16 M.G-SUG le solicita al Director de Obras de la Administración M., J. L. F., dar pronta intervención de su área debido a la necesidad de contar con unidades habitaciones para ser utilizadas por funcionarios designados. En fecha 2/6/2016 desde M. contestan que por razones operativas no se puede realizar dichos trabajos. Nuevamente, D. L., con pleno conocimiento del interés de C. en la contratación con D. C., eleva nota al Dic. Gral. de Administración para darle continuidad al trámite, una vez agregado el compromiso por un monto de $276.781,45, el 11/10/2016 se agrega la Resolución Nro. 280, firmada por el Sub. de la Unidad del Gobernador, D. C., por medio de la cual se "autoriza a la contratación directa a realizar por la Secretaria Privada del Señor Gobernador con la firma D. C. SRL, con domicilio en V. V. X. de la ciudad de Trelew por trabajos de refacción de la Vivienda oficial Nro. X., sita en calle J. A. Nro. X. de Rawson, por un monto de $276.781,45. Posteriormente D. S., a directivas de D. C., firma la orden de compra, para luego agregarse la factura de la firma D. C. SRL, con domicilio X. V. V. X. de Trelew, de fecha 11/10/2016, Comp. Nro. 00000017, por un monto de $276.781,45, la cual es conformada por D. M. C.-Subsecretario de la Unidad del Gobernador. Finalmente logran hacerse de fondos públicos de manera ilícita, produciéndose la disposición patrimonial por parte del Estado Provincial el 26/01/2017, fecha en que fueron depositados los fondos a la cuenta de D. C. SRL, Nro. X. por un monto de 264.983,47 $ con las deducciones de ley. Idéntica, maniobra se reprodujo en los Expedientes N° 1182/16; N° 1034/16; N° 1257/16 todo relacionados a D. C. SRL, aunque para el caso de estos últimos no se llegó a producir el desprendimiento patrimonial propiamente dicho, sino que quedó en grado de conato. Fue necesario para el desarrollo de las maniobras descriptas, relacionada a la empresa D. C., el aporte de C. D. G., ya que dentro de la estructura de gobierno el nombrado, fue designado en el cargo de

Director de Viviendas, dependiente de la Dirección General de Logística —Subsecretaria Unidad de Gobernador- es decir dependiente de D. C. Así G. aparece interviniendo en varios expedientes relacionados a refacciones de casas oficiales, dando el pie para determinar la necesidad de la obra, por ejemplo cuando refrendó en distintos expedientes, un informe idéntico, en el que se señala: "Informo al Sr. Director de Logística y por su intermedio a quien corresponda que el Estado edilicio de la propiedad precedentemente descripta muestra un total abandono de mantenimiento y conservación como así también condiciones de muy precaria habitabilidad". Al respecto detalló que "en la vivienda hay evidentes muestras de humedad en el perímetro externo e interno, pintura resquebrajada en todas las dependencias, revoques y finos descascarados, tomas corrientes expuestos a riesgo por las filtraciones de varios caños, y conexiones y adaptaciones que deberían adecuarse para el normal funcionamiento de los electrodomésticos imprescindibles. En cuanto a los servicios de energía eléctrica, agua potable y gas funcionan con normalidad, pero estimo recomendable efectuar varias reparaciones en los desagües pluviales. Por todo lo expuesto, es mi criterio, salvo mejor opinión, ordenar por ante quien corresponda, se proceda a hacer un acondicionamiento casi total de la propiedad en los rubros indicados. Es todo cuanto tengo que informar". El mismo informe transcripto precedentemente se replica de manera sistemática en los expedientes Nros.: a) 1203/2016 M.G-SUG, b) 1214/2016 M.G-SUG, c) 1226/2016 M.G-SUG, d) 1257/2016 M.G-SUG, e) 1236/ 2016 M.G-SUG, f) 1268/ 2016 M.G-SUG, g) 1192 /2016 M.G-SUG, h) 1182/ 2016 M.G-SUG, todos ellos son firmados por C. G., 28 expedientes Nros. 1034/16 y 1182/16 que aparecen firmado por R. R. Pero, además G. el 20 de diciembre del año 2016 suscribió Acta de recepción definitiva de Obra, según documentación obrante, en los expedientes analizados, respecto de las casas oficiales Nros. X., observada por contaduría por corresponder a la casa Nro. X. es decir 7 unidades habitacionales. El funcionario dio el visto bueno a las obras desarrolladas por D. C. SRL, sosteniendo que los trabajos se habían realizado correctamente y conforme a lo presupuestado. Dicha manifestación aparece a todas luces como falsa, toda vez que de las probanzas colectadas surge, en un caso que los arreglos no se condicen con lo presupuestado y, en otros casos, ni siquiera se referían a la vivienda en la que estaba recepcionado, siendo esta acta de recepción elemental al trámite administrativo para luego gestionar su cobro. También se ha corroborado que en los expedientes Nros. 1268/2016, 1192/2016, surge que C. G. firmó como Director de Viviendas Oficiales, en fecha 19 de enero del año 2016, cuando para esa época no revestía el cargo, toda vez que la designación, según publicación en el Boletín Oficial, ocurrió en fecha 1° de Febrero del año 2016. A su vez resultó un aportante necesario a la conducta descripta

lo realizado por R. D. R., y ello así ya que surge del análisis de los expedientes, a saber: Nro. 1034/2016 obra agregada la nota Nro. 68/16 — M.G-SUG/DGL, firmada por R. D. R., Director General de Logística Unidad Gobernador, fechada el 29/03/2016, la cual es dirigida al Subsecretario D. C. En dicha nota le solicita al último de los nombrados autorización para que se realicen trabajos de pintura, gas, agua, luz, y mantenimiento en general en las viviendas oficiales; Departamentos, X.

Agrega que el motivo era la necesidad y urgencia de la ocupación de estas viviendas por las nuevas autoridades, debido que al momento de su recepción no se encontraban habitadas ni en buenas condiciones de uso, ese requerimiento es el que en definitiva le habilita la vía administrativa a C. para poder llevar a delante la maniobra defraudatoria. Por su parte en el Expte. Nro. 1182/2016 del M.G-SUG, el entonces Director General de Logística, firmó una nota que no tiene número ni fecha, dirigida al subsecretario D. C. El motivo de la nota era para que se arbitren los mecanismos necesarios a fin de tramitar la contratación directa de la firma D. C. SRL., para la refacción de la vivienda oficial N° X, de acuerdo al presupuesto presentado por la empresa. Agrega que la Dirección General de Obras Públicas de Arquitectura por Administración, manifestado con anterioridad en ocasión de tramitarse la reparación en de la vivienda oficial Nro. X por medio del Expediente Nro. 1192/2016 M.G-SUG, su imposibilidad de realizar dichos trabajos y por razones operativas. En los fundamentos del pedido expresó: "Paralelamente, resulta de suma importancia encarar en forma paulatina, por razones económicas y presupuestarias, y a medida que surja la necesidad de ocupación de las mismas, la reparación y puesta en valor de las viviendas oficiales, para la posibilidad de ocupación por parte de los funcionarios designados por el Poder Ejecutivo Provincial, generando de esta manera, a mediano plazo, un considerable ahorro para el erario, evitando erogaciones ocacionadas por el pago por alquileres de viviendas que deben contratarse actualmente, para proporcionar alojamiento a tales funcionarios y sus grupos familiares. De esta manera, consideramos oportuno por las razones explicitadas previamente y en la medida de las posibilidades presupuestarias con que cuenta este organismo, proceder a la urgente reparación de las viviendas oficiales, que se encuentren en condiciones edilicias de deterioro con el objeto de ponerlas en situación de ocupación, como consta en el Acta de Constatación, se adjunta, como así también los registros fotográficos, que así lo demuestren". Agregando R. dos presupuestos, de las firmas. C. y de D. C. SRL sin firmas, ni fecha de recepción. Esta maniobra que de manera idéntica se reproduce en la totalidad de los expedientes señalados, que falsean datos sobre el estado de las viviendas y que se reproducen en cada uno de los expedientes demostrando un mismo modus operandi donde 'la actividad de R. desde el cargo que detentaba era el paso administrativo previo a la contratación

de D. C. por parte de C., habiendo hecho así un aporte fundamental a la realización de las maniobras defraudatorias. Por otra parte, D. M. C., siendo Subsecretario de la Unidad del Gobernador, se interesó en la contratación directa con la Firma S. SRL, cuyos titulares resultaron ser G. M. L. y D. D. C., cuñada y hermano respectivamente del nombrado, siempre en miras de hacerse de fondos públicos de manera fraudulenta. Las maniobras se repitieron en el marco de distintos expedientes que se generaron en el área de la Unidad Gobernador, por caso, los identificados con los Nros. 400/17; 506/17, 409/17, y 458/ 17, los cuales fueron pagados y acreditados, consumándose la maniobra defraudatoria por un monta total de $ 33.700. Asimismo, de idéntica forma que sucediera con la Empresa D. C. SRL., existieron un número de contrataciones en las que no se llegó a pagar el monto de la prestación, quedando en grado de conato las maniobras relacionadas con los Expedientes Nros. 494/17; 487/17; 532/17; 552/17; 575/17; 625/17; 659/17; 1033/17; 1034/17; 1153/17; 1158/17; 1157/17, 1031/17; 1036/17; 1154 /17; 1155/17; siendo la causa de que interrumpiera el proceso de pago el secuestro de los expedientes originales en el marco de la presente causa mediante Orden de Presentación oportunamente diligenciada. Cabe destacar que toda la maniobra se llevó a cabo en la modalidad del delito continuado. De todo lo dicho surge no solo que D. C. se interesó de manera ilegal en las contrataciones directas con las firmas aludidas (Negociación Incompatible) sino que además con la colaboración necesaria de J. C. R., D. S., D. R., C. G., D. L., G. M. L. y D. D. C. llevó adelante una serie de actos tenientes a obtener de manera ilícita un beneficio patrimonial, en detrimento del Estado Provincial, esto es, una Defraudación».

III. Las impugnaciones extraordinarias interpuestas

III. 1) Recurso del imputado J. C. R., patrocinado por el doctor O. O. L., abogado de la defensa pública. El escrito de impugnación se encuenta cosido entre las hojas 3036 y 3044. Estructura el recurso desde cuatro aspectos, a saber:

1. Recusación del doctor Mario Luis Vivas:

El posicionamiento del doctor Vivas, en apoyo de la tarea realizada en esta causa por los Jueces y Fiscales, es lo que a juicio de la defensa justifica su apartamiento, por temor de parcialidad.

2. Nulidad del debate y de todos los actos posteriores.

En este punto vuelve a denunciar que a pesar de no encontrarse firme el tema atinente a la denegatoria de la probation de su asistido, se dio comienzo al debate oral y público, violándose claramente el debido proceso, ne bis in idem, y la genérica garantía de defensa en juicio.

Además, recuerda que el artículo 367 del CPP señala el efecto suspensivo de los recursos, y que la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba es sentencia definitiva (art. 370 del CPP).

Critica a los jueces de cámara por la solución dada a este punto, y sostiene que el debido proceso impone un solo proceso para un caso; y que el presente tiene dos procesos paralelos, lo cual -reitera- violenta el principio de debido proceso y ne bis in idem.

Termina este punto afirmando la evidente violación señalada, en franca oposición a la garantía de defensa en juicio, deriva en la nulidad de todo el juicio oral y público llevado a cabo.

3. Delito de defraudación por administración fraudulenta: Arbitrariedad en la interpretación normativa y probatoria.

En este acápite sugiere que los camaristas siguieron los fundamentos de los jueces de mérito para confirmar la existencia del delito de defraudación por administración fraudulenta.

a) Procedimiento administrativo: vuelve a denunciar en esta instancia que la interpretación que se hizo de la Ley II - N° 76 de Administración Financiera es errónea. Que surge claramente de la normativa que el responsable exclusivo para efectuar una contratación directa en casos de urgencias es el Ministro Coordinador de Gabinete.

b) Calidad de autor: refiere en este punto, que siguiendo el artículo 173, inc. 7° del CP, y la Ley de Administración Financiera, quien tiene la calidad de autor es el Ministro Coordinador de Gabinete; y que ninguno de los imputados señalados en carácter de coautores del delito han tenido el cargo ni la responsabilidad que exige el tipo penal.

Así, sostiene que si ninguno tiene el carácter de autor, menos aún, el de partícipe necesario, que es una figura accesoria al delito que es ejecutado por otro. Perjuicio potencial, para el erario público: denuncia que no existió ninguna prueba que demuestre el detrimento patrominial real, efectivo, a partir de las contrataciones directas. Que no hubo pericias en dichas viviendas, ni ningún aporte de defraudación patrimonial.

d) Ultrafinalidad: afirma que no se demostró ni se explicó en la sentencia el requisito típico especial, distinto al dolo, que requiere esta figura delictiva.

e) Participación necesaria: aduce que el aporte que se le reprocha a su asistido es irrelevante y banal, a de un presupuesto para directa que se dio en el hecho adjudicado.

4. Delito de asociación ilícita: arbitrariedad – absurda interpretación normativa y probatoria.

En este punto denuncia que no se acredito el plan criminal que requiere el tipo, es decir que no se demostró la pluralidad de planes delictivos. Sostiene que de las tres empresas denunciadas (S., D. C. C.) pudieron condenar por sólo en una de ellas -D. C.

Además, en relación con la imputación concerniente a disimular, ocultar e invertir sumas de dinero de origen espurio mediante la modalidad de lavado de activos, la suma consignada asciende a $552.030,85, monto que el tribunal, interpreta que C. y G. utilizaron para «lavar dinero».

Por otro lado, el delito de negociaciones y M. defraudación incompatibles con el ejercicio de la función pública, sólo le es adjudicable a D. C., y de ninguna manera se lo puede relacionar con J. C. R.

Por todo lo expuesto, solicita la nulidad del juicio oral y público y la revocación de la sentencia que de allí derivó, dictando la absolución de J. C. R.

También formuló reserva de acudir por ante la corte federal.

III. 2) Recurso extraordinario de la Defensa Pública, en representación de J. A. G. -hojas 3046 a 3052. En primer término plantea la recusación del ministro Mario Vivas y solicita su apartamiento de la causa. Ello en razón de que, en medios periodísticos, brindó apoyo a jueces y fiscales de la causa, lo que constituye motivo suficiente, serio y razonable de temor de parcialidad.

Seguidamente, introduce la nulidad del juicio, adhiriendo a lo alegado por el doctor O. L. por el imputado R., ya que actualmente existen dos tramitaciones paralelas - ante esta sede y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, en clara violación a los principios constitucionales del debido proceso, ne bis in idem y la defensa en juicio. Que los camaristas sostuvieron que recién en el caso de que la corte declare procedente el recurso interpuesto por la denegación de la suspensión de juicio a prueba, nacería el agravio que pretende la defensa, que hasta ese momento resulta abstracto. Destaca el letrado que el artículo 367 del Código Procesal Penal señala el efecto suspensivo de los recursos, lo que debe sumarse a que la sentencia denegatoria de suspensión de juicio a prueba tiene carácter de definitiva, por lo cual, si el Alto Tribunal hace lugar a la pretensión, su defendido habrá sufrido una condena en un proceso nulo con un gravamen irreparable. En definitiva, solicita que sea declarada la nulidad del juicio y sus actos consecutivos.

Formula agravios, destacando que no se ha llevado a cabo de parte de la Cámara en lo Penal una revisión amplia de la situación de su asistido, por lo cual la sentencia deviene en arbitraria por falta de razonabilidad de sus fundamentos, análisis de la prueba y por la errónea aplicación del derecho. A continuación, aduce arbitrariedad o falta de razonabilidad de los fundamentos de la sentencia y del análisis de la prueba, en el ocultamiento atribuido a G., filminas utilizadas y un supuesto contrato de alquiler.

Que, respecto del ocultamiento, G. fue el maestro mayor de obras, a cargo de la dirección del proyecto de la obra de propiedad de D. C., y se le atribuye «haber colaborado con el ocultamiento de C.», por medio de un poder caduco» utilizado en diversas presentaciones.

Entre ellas:

a) Ante la municipalidad, en el expediente 1479, G. se presentó como «apoderado de S. R.», para tramitar planos en Catastro. Los planos se presentaron antes de la cesión de derechos, a nombre de R. e incluso al momento de la impugnación extraordinaria, el titular registral sigue siendo el señor S. R., porque nunca se perfeccionó la cesión en el expediente 546. Su asistido realizó las presentaciones en nombre de S. R. porque es el titular de las tierras y no se perfeccionó la traslación de dominio mediante cesión. Que no existe ocultamiento alguno.

b) Que se le atribuyen a G. dos actuaciones de ocultamiento, los contratos con las empresas «C.» y «T.». El primero fue exhibido en el juicio, y fue suscripto directamente por G. a su nombre, tal como otras actividades propias (pago de albañiles, retiro de material de corralones, presentación de planos, etc.). Ello fue corroborado por las testimoniales de F. D. y el albañil B. Que sólo llevó a cabo diligencias inherentes a su actividad.

c) Que G. radicó dos denuncias policiales, que fueron incorporadas al juicio, y en ambas menciona que esa propiedad es del señor D. C., nada dijo de R. La defensa enfatiza que, en la misma sede policial, G. no ocultó a C.

En cuanto a las filminas, destaca que las últimas reproducidas por el perito F. en el juicio (número 36 a 38), fueron valoradas arbitrariamente tanto por la fiscalía como por los magistrados. Que. las filminas ilustran los últimos mensajes entre G. y C., cuando éste le pide que se vaya de viaje para armar una estrategia, pero G. le contesta que sólo hizo su trabajo profesional, que no va a mentir.

Recalca el defensor que su pupilo fue condenado por cumplir con su trabajo profesional.

Por último, respecto del contrato de alquiler, explica que este hecho no fue objeto de imputación, ni se amplió en el marco del artículo 322 del CPP. Que nunca se tuvo acceso al contrato de alquiler ni fue presentado como prueba objetiva. Más allá de ello, se estableció que la inmobiliaria consiguió los inquilinos y armó el contrato, pero L. no tenía poder para contratar, por lo que C. le dijo a L. que el contrato diga que G. estaba autorizado, y agregó, que G. «no se ponga burocrático». Por lo que sólo se pueden construir, suposiciones en torno del contrato.

También introdujo que el tribunal efectuó una errónea aplicación del derecho. En tal sentido, el defensor plantea que el tipo penal «enriquecimiento ilícito» se trata de un delito de tipo omisivo, en cuanto a omitir la justificación de un incremento patrimonial, por lo que no admite la participación. A excepción de la «persona interpuesta» o testaferro (artículo 268, último párrafo), que no es el caso de G.

Agrega que, en la hipótesis de que se tratara de un delito comisivo -como entendieron todos los magistrados intervinientes-, la figura admite el «personero o testaferro» como el caso de la coimputada M. L., pero no la participación para una persona que ha colaborado en la ejecución del hecho «ocultando» al verdadero dueño.

Luego, destaca que es errónea la norma elegida y que el legislador tipificó la conducta de ocultamiento en otros tipos penales, como el inciso «b», «c» o «e» del artículo 277 del Código Penal. También se pregunta si efectivamente existen los elementos exigidos por el tipo penal. Que no se le puede exigir a G. que conociera el monto de los ingresos de C. o si éste se estaba enriqueciendo o que la construcción se financiaba con dinero espurio o de dónde sacaba dinero para los materiales, etc.

Aprecia que todo ello afecta el derecho de defensa y de igualdad ante le ley, y así se contrarían el principio de legalidad y el derecho de defensa, por lo que solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la norma y contrario, un máximo esfuerzo interpretativo de la Sala en lo Penal.

Por último, adhirió a los planteos de inconstitucionalidad de los coimputados por aplicación del artículo 366 del Código Procesal Penal.

Efectuó expresa reserva de caso federal por violación a la garantía del debido proceso, la intimidad y la garantía de defensa; y reserva por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad y errónea aplicación del derecho.

Finalmente solicitó la anulación de la totalidad del proceso y revocación de la resolución impugnada, con la consiguiente absolución de su pupilo.

III. 3) Recurso extraordinario de la defensa pública de D. M. I. S. (hojas 3054 a 3065).

Pide el doctor D. A. D. la absolución de la imputada S. Señala que los hechos de la causa obedecen a una valoración arbitraria de la prueba o prueba ilegal. Advierte también acerca de la errónea aplicación del derecho.

Propone la nulidad de las escuchas telefónicas. Tal planteo reitera articulaciones intentadas en la audiencia de apertura de la investigación, 'el debate y el recurso ordinario ante la cámara. Ese defecto en las escuchas fulmina el supuesto de asociación porque viene condenada su pupila procesal. Es que las intervenciones en las comunicaciones privadas fueron ejecutadas sin registro de la manera en que ellas se obtuvieron, ni la autoridad que las practicó o la vía mediante la cual los acusadores se hicieron de dicho material. Niega D. A. D. que la orden del juez de garantías actuante se dirigiera al respecto, a una concreta agencia gubernamental. Asumiendo incluso que fueran soportes originales aquellos discos compactos (CD) en poder de los fiscales durante las audiencias del debate, el material cuestionado incumple cualquier protocolo establecido para seguridad y fiabilidad. Consigna el señor defensor: «las actas no son un formalismo, ellas nos permiten reconstruir los pasos históricos que ha recorrido esa evidencia desde su origen hasta que se introduce al proceso.

Esa ausencia nos impide esta reconstrucción, y específicamente nos impide poder detectar y explicar, en su caso, dónde pudo haber un error, una falla, quiénes intervinieron; y de esta forma poder explicar, subsanar o no, las cuestiones que se suscitaren...». Subraya el recurrente la imposibilidad de peritar las escuchas: los CD depositados en la oficina judicial del caso no eran genuinos. El doctor D. deja en claro que, en el procedimiento relativo a la intervención en las comunicaciones, las notorias falencias se extienden al control de recepción, firmas y evidencia. Escribe (hoja 3057; negrilla y subrayado en el remedio): no hubo acto de incorporación al proceso ni de control de la cadena de custodia de dicha evidencia, ni de ningún tipo de control. No falta un eslabón o dos de la cadena (como puede ser una notificación, o diligencia de control de secuestros, etc.) aquí faltan todos los actos, todos los eslabones. Está interrumpida la secuencia necesaria; sólo tenemos la resolución del juez, y unas copias de CD a pedido de la defensa en la vista del art. 294, en el medio no hay nada». Señala las disposiciones del código procesal, artículo 181, inciso 9, y de la Acordada N° 17/2019 de la Corte Suprema (responsabilidad sistémica). Además, alega que las

escuchas aparecen alteradas: en el CD número 6 faltan más de veinticuatro (24) minutos de conversaciones. Cita el señor defensor jurisprudencia de este Superior Tribunal (expediente «Z.»). El acápite IV. 2 del escrito aborda el gravamen con base en el delito de defraudación. Allí, D. A. D. considera que los hechos imputados a su clienta no generaron perjuicio cierto a la administración pública. La carencia de daño choca con las enseñanzas de la doctrina penal mayoritaria. Y con la propia doctrina de este Tribunal (vide la carpeta «B.»), la que exige dolo específico para los tipos delictivos imputados a S.

Desde otro ángulo, la defensa de D. M. I. S. rechaza que ella participara en defraudaciones. Que la imputada firmara en representación de D. C. un presupuesto y un acta de recepción de obra son circunstancias extrañas al trámite administrativo que se debía perfeccionar con la rúbrica del ministro coordinador de gabinete según ordena para los supuestos de contrataciones directas, la Ley N° II - 76 de administración financiera. La autoría supone calidad funcional, inexistente para S. En el acápite IV, D. desarrolla los fundamentos de sus agravios con relación a la figura de asociación ilícita también aplicada en las decisiones bajo examen. La hipotética asociación entre los imputados, tendría por finalidad defraudar al Estado y disimular el producto de la maniobra por medio del lavado de activos. Sin embargo, explica el defensor, no se acreditó que las empresas D. C., S. y M. C. contrataran con el Estado víctima. Máxime cuando el lavado de activos se atribuye a D. C. y F. G., por lo cual la señora S. no puede integrar una banda cuya finalidad es un ilícito ajeno. Además, S. no es gerente de M. C.

Marca D. A. D. que «Otra situación contradictoria entre la acusación y el fallo, resulta del momento en que esta comenzó a funcionar… si hasta diciembre de 2015 no hubo delito alguno y la empresa venía contratando con el Estado (desde 2014) ¿Por qué ahora las contrataciones que esta empresa realiza con el Estado forman el objeto y finalidad de una asociación ilícita? … S. siempre hizo lo mismo (antes y luego de diciembre de 2015), al igual que la empresa D. C. en la que ella trabajaba… Si hubo algún delito, por caso la incompatibilidad, y/o algún otro delito particular, debe responder cada persona conforme las reglas de la autoría y la participación, pero mal puede realizarse esta vinculación para darle fundamento y justificar una banda o Asociación Ilícita».

Subraya el recurrente que D. C. se dedicó al rubro de la construcción desde 2013. Lo único que cambió, afirma D., fue que C. asumió un cargo público en diciembre de 2015.

En el punto IV de su escrito, el señor defensor alega en torno al enriquecimiento ilícito. Respaldado en doctrina concluye que tal injusto es un tipo de omisión (no justificar un aumento patrimonial). Por lo tanto, el enriquecimiento no admite la participación en el mismo que se achaca a D. M. I. S.

Si existe el caso del Código Penal, artículo 268 último párrafo: persona interpuesta, personero o testaferro. Pero, de todas maneras, la absolución de S. se impone. Incluso la adquisición de tres automotores para la firma D. C. no fue pagada con dinero de C. Los rodados servían a los socios de la empresa o trabajadores de la sociedad. Y la solvencia de D. C. permitía afrontar esas operaciones. Aduna el letrado: «Con respecto a la adquisición de la Toyota Hilux X., no se ha producido prueba sobre su adquisición (..) sólo se incorporó documental del Registro Automotor; y se la condena a S. por la sola firma de un formularlo 08 en su calidad de apoderada de la empresa S.». En otro orden de ideas, el doctor D. niega que la deposición de D. L. pueda emplearse en contra de la señora S. Dice: «L. declara durante la investigación donde mi asistida no estaba presente en esa audiencia y no pudo contradecir esa declaración. (…) téngase en cuenta que, además, el Sr. L. pudo haber mentido, toda vez que no estuvo obligado a decir la verdad». D. A. D., en fin, hace propios los planteos de inconstitucionalidad formulados por otras defensas que actúan en la presente causa.

III. 4) Recurso extraordinario de F. G., en representación de los imputados D. M. C., S. F. y N. M. L. (glosado entre las hojas 3067 y 3075).

Cuestiona el fallo desde tres aspectos. El primero lo relaciona con la incorporación de prueba al proceso en colisión con garantías de carácter constitucional (defensa en juicio y debido proceso). En el segundo cariz denuncia la aplicación de una ley penal inconstitucional. Por último, en el tercer tópico, alega la arbitrariedad del pronunciamiento al entender que los miembros del tribunal arribaron a una decisión que se apartó de las circunstancias comprobadas de la causa.

A renglón seguido, desarrolla el primer punto de agravio, vinculado con la nulidad de la incorporación de las escuchas telefónicas, que impacta en la situación procesal de sus defendidos D. C., S. F. y N. M. L.

Pone de resalto que los tres camaristas respaldaron los argumentos del tribunal a quo en punto a rechazar el planteo de nulidad oportunamente impetrado.

Aclara que no cuestiona la legalidad de las intervenciones puesto que fueron autorizadas por un juez penal mediante una resolución fundada. Sin embargo -anota- lo que objeta es la carencia de elementos probatorios que dieran cuenta de la procedencia de las escuchas que se exhibieron en la

audiencia. Alega que no existió constancia ni acta alguna, más allá del discurso de la fiscalía, que permitiera acreditar la forma en que los acusadores obtuvieron el material, esto es, dónde lo consiguieron, quién lo recogió, fue enviado, cómo se preservó, etcétera.

Expone, seguidamente, que no hubo en la investigación evidencia alguna acerca de la manera en que se obtuvo esa prueba, ni tampoco la posibilidad de controlar su recepción, la cadena de custodia y su fidelidad.

Se opone a la insinuación judicial en punto a la conveniencia de una labor proactiva de la defensa, requiriendo el material a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado Poder Judicial de la Nación (DAJudeC0). Proclama que no correspondía a esa parte el deber de confrontar la legitimidad, solicitando una nueva pieza al organismo técnico.

Compara la situación con el supuesto de pretender incorporar un arma de fuego, obtenida luego de un allanamiento y secuestro, sin el acta respectiva, resguardo ni testigos de actuación. Aduce que el arma, huérfana de todo respaldo, no podría ser valorada.

Más adelante, plantea la inconstitucionalidad de la figura de la asociación ilícita, con relación a D. C. y S. F.; y del enriquecimiento ilícito, con respecto a D. C. y N. M. L.

En punto al primer tramo del agravio, explica que su pedido de inconstitucionalidad del artículo 210 del Código Penal recibió acogida por parte del. camarista Defranco. Destaca la decisión del magistrado y, de continuo, reproduce los términos de la impugnación ordinaria.

De inmediato se ocupa de la figura del enriquecimiento ilícito, de la cual se rechazó el planteo de inconstitucionalidad.

Entiende que la discusión se centraba en dilucidar si nos encontrábamos en presencia de un delito comisivo, omisivo o mixto. Manifiesta que la Alzada convalidó el razonamiento del tribunal de juicio en cuanto ratificó que estábamos frente a un delito comisivo, que se constituía con un actuar del funcionario público conducente a enriquecerse ilícitamente y que la ausencia de justificación posterior resultaba una condición objetiva de punibilidad.

Argumenta que adherir a la tesis judicial implicaba que al funcionario público se le exigirían ciertos deberes que tenían como consecuencia su renuncia a garantías constitucionales.

Sostiene que la estructura del tipo estaba construida sobre la base de que existía una sospecha que detrás del enriquecimiento de un funcionario había otro delito y, como éste no se podía probar, se invertía la carga de la prueba y con ello se construía el tipo penal.

Considera esa derivación violatoria de los principios de legalidad, derecho penal de acto, principio de inocencia, nemo tenetur.

En otro tramo, alega la arbitrariedad de la sentencia en cuanto a la fundamentación del delito de fraude a la administración pública en relación a la administración fraudulenta, con respecto a D. M. C.

Expone que mientras la defensa echó mano a posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, el a quo se posicionó en la relevancia que adquirían ciertos trámites contractuales defectuosos, en el marco de la defraudación y en el abuso de confianza. Considera que, con apego a la letra estricta de la ley, corresponde acoger su postulación que sostiene la configuración de un delito de lesión, lo que conlleva corroborar la existencia de un perjuicio concreto, aún en aquellos supuestos en que hubieran existido deficiencias en los circuitos de contratación. Más adelante, denuncia la arbitrariedad de la sentencia en cuanto a uno de los bienes incluidos en el enriquecimiento atribuido a D. M. C. y a N. M. L. Explica queja discusión se centraba en la incorporación de un bien -Lote Matrícula 108.239 «M.»- dentro de la masa que componía el enriquecimiento de C., por medio de la intervención de M. L.

Colige que en caso que prospere su moción, tendría injerencia en la pena de prisión y multa impuestas a C. y, con relación, a la multa aplicada a M. L. y, en general, con el decomiso del bien.

Luego, afirma que la defensa desde la oportunidad de la audiencia preliminar sostuvo que el aspecto temporal a valorar no podía incluir hechos anteriores a diciembre de 2015.

Posteriormente, el tribunal de juicio consideró que sólo merecerían reproche las conductas posteriores a esa fecha.

En definitiva, pone de resalto que C. solamente podía ser imputado de actos de enriquecimiento a partir del incremento de sus activos o compensación de sus pasivos por todas aquellas operaciones realizadas a partir de diciembre de 2015.

A renglón seguido, enumera los hechos no controvertidos que surgían de la propia sentencia. Así, que el enriquecimiento de C. era a partir de diciembre de 2015; que C. era el dueño de «D. C.», que dicha empresa adquirió el lote el 4 de mayo de 2015; que N. M. L. fue partícipe o interpósita persona en el enriquecimiento de C.

En efecto -colige-, si a C. le imputaron hechos posteriores a diciembre de 2015 y él era el dueño desde antes de esa fecha y, el lote era de «D. C.» antes de diciembre de 2015, nunca M. L. podía ser interpósita persona del enriquecimiento posterior a diciembre de 2015, cuando «D. C.» antes ya era de él.

A continuación, formula reserva de acudir por ante la corte federal y efectúa petito de estilo.

III. 5) Recurso extraordinario del doctor J. P. R., en representación de F. G. -hojas 3077 a 3081. El letrado estructura su recurso en tres agravios. En primer lugar, considera que la Cámara en lo Penal de Trelew incurrió en un error evidente en la fijación de los hechos atribuidos a G. En el juicio, dice, se demostró que G. había retirado un monto superior a los $400.000 para la compra de un inmueble sito en calle M. X. de Rawson. Ello fue reconocido por el propio Ministerio Fiscal y por el contador C. (perito contable de parte) en el debate. Según los jueces, sin embargo, el dinero en realidad fue destinado a cubrir un cheque para la compra de un automóvil. Se valieron para ello de una respuesta del MPF, que nunca formó parte de la prueba recabada en debate. Además, expresa R., ni. de las declaraciones testificales valoradas para tal conclusión (los hermanos P., el escribano G. L., el constructor F., el arquitecto B. y. el médico B.), ni del resto de la prueba ventilada en juicio, surgió que dicho monto hubiere tenido otra justificación. Y los testigos (en especial B.), reconocieron que quien disponía lo que se debía construir era meco B.

Seguidamente, el defensor cuestiona el monto de la multa impuesta. Considera que era inexacto porque nunca se había realizado un peritaje contable, y que además se habían incluido montos indebidos en el cómputo (pagos efectuados por G., desde su estudio contable y en compañía del médico B., al constructor F. y al arquitecto B.). El esfuerzo demostrado por los jueces sobre esta cuestión, señala, había excedido sus funciones en un sistema acusatorio.

Por último, R. plantea la inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal. Considera que dicha norma, en -tanto priva a la persona de componentes elementales como la responsabilidad parental y el manejo de sus bienes, implica un regreso a la muerte civil del derecho romano. Cita las normas convencionales que considera en juego, así como jurisprudencia en apoyo de su postura.

III. 6) Recurso extraordinario del defensor oficial de R. D. R. (folios 3083/3093).

El abogado explica que la acusación en contra de R. se basó en la circunstancia de que éste dependía funcionalmente de D. C. y que lo conocía con carácter previo a acceder a la función pública. Indica que a R. no se le probó la participación en la confección de los expedientes que fueron motivo de reproche.

Pone de resalto que de ninguno de los celulares, cámaras de seguridad, agendas personales y computadoras, que le secuestraron a R., surgieron evidencias incriminatorias o indicios de participación en el evento enrostrado.

Manifiesta que R. nunca negó conocer a C. o tener trato social con él. Sin embargo, afirma que esa sola circunstancia no resultaba suficiente para ubicarlo como un eslabón tendiente a lograr los fines repudiados por la ley.

Refiere, a continuación, que la acusación no probó nunca que no fuese necesario reparar las viviendas oficiales a las que R. aludía en la Nota N° 68/16 que se elevó al titular de la Unidad Gobernador; ni tampoco' que R. hubiera tenido intervención en alguna fase de los expedientes 1034, 1192, 1182, 1251 y 1257; ni que él hubiera armado los expedientes con la finalidad de lograr un indebido lucro de C.

Colige que la sentencia de condena no resulta una derivación de las circunstancias comprobadas de la causa y, por lo tanto -afirma-, el fallo encuadra en la doctrina de la arbitrariedad. Expresa que no existía, con relación a R., prueba de cargo certera y suficiente, sino que su responsabilidad -aduce-se construyó sobre la base de indicios precarios y anfibológicos. Más adelante, alega la errónea aplicación e interpretación de la ley sustantiva. Analiza la figura legal que se le imputó, por la cual, en definitiva, R. resultó condenado.

Luego, concluye que R. solamente cumplía la calidad de funcionario público, ya que a la fecha en que se situó el probable hecho ilícito, él se desempeñaba como Director General de Logística, dependiente de la Unidad Gobernador. Sin embargo -afirma- ninguno de los otros extremos exigidos por el tipo penal del inciso 7 del artículo 173 se verificaron a su respecto.

En efecto, sostiene que R. fue un actor ajeno a los procedimientos administrativos efectuados en miras a la reparación de las viviendas oficiales, contenidos en los expedientes 1034/16, 1182/16, 1192/16, 1251/16 y 1257/16. Su actuación -pone de resalto- se circunscribió al pedido de realización de las obras, plasmado en la Nota N° 68/16.

En otro tramo, asegura que R. fue privado arbitrariamente de la revisión minuciosa que impone el doble conforme. Sostiene que el fallo de la Alzada - no analizó con meticulosidad el material probatorio. Se remite al contenido de los votos de los camaristas para poner en evidencia que en ninguno de esos pasajes –según su entender- se explicaba de qué modo quedaba probada la materialidad del hecho atribuido y la autoría responsable de R. en el evento

En definitiva, afirma que a R. se lo despojó de la aplicación del beneficio de la duda. Alega que los dichos del señor T. y la sincera declaración de R. debieron ser valorados contextualmente. Asegura que correspondía como lógico desenlace, la desvinculación del atribuido, por aplicación del in dubio pro reo, asentado en la presunción de inocencia. Sobre el final, reitera la reserva del caso federal y efectúa petitorio de estilo, requiriendo la absolución de R. D. R.

III. 7) Recurso extraordinario interpuesto por la Defensa Pública, en representación de D. L. -hojas 3095 a 3101.

Su crítica a la sentencia apelada reposa en sendos cuestionamientos sobre el encuadre jurídico de los hechos atribuidos a su asistido.

Con relación al enriquecimiento ilícito de funcionario público, el letrado afirma que una interpretación -la que postula- lo considera un delito omisivo, que exige una intimación ante el incremento patrimonial del funcionario. Otros, en cambio, entienden que se trata de un tipo penal activo, y el solo crecimiento de sus bienes ya lo configura.

Para los camaristas Barrios y Lucchelli, dice, se trata de un delito comisivo que no requiere una intimación previa. Pero a la vez entendieron que el mentado requerimiento. . .de todos modos, se debía dirigir contra el autor del delito (D. C.), no contra la persona interpósita para disimularlo (L.). Al no, haberse acreditado en el juicio que se hubiere intimado al autor para que justifique su incremento patrimonial, L. no podría defenderse de un delito que todavía no se configuró, por lo que pide su absolución por este delito. Y en lo atinente al delito de defraudación, B. alega una violación al principio de congruencia entre la acusación contra L. y la sentencia dictada a su respecto. La Fiscalía le imputó este delito como coautor, pero quedó demostrado que él no tenía el manejo, la administración ni el cuidado de los bienes del Estado.

Sin embargo, expresa el letrado, el tribunal de debate condenó a L. como, partícipe necesario. Ello impidió saber cuál habría sido su aporte al hecho, a efectos de ejercer una correcta defensa. Tras

repasar la sentencia de impugnación sobre este aspecto, B. entiende que este agravio no fue tratado, y solicita también la absolución del imputado por este delito.

IV. En la oportunidad de llevarse a cabo la audiencia por ante la Sala en lo Penal los abogados de los imputados ratificaron sus escritos de impugnación y renovaron las reservas oportunamente planteadas.

Por una cuestión metodológica, trataré, en primer término, los agravios cuyo resultado tendría incidencia en la suerte del resto. Asimismo, abordaré en forma conjunta los planteos comunes y, luego, los de cada uno de los impugnantes.

También creo conveniente introducir una aclaración preliminar: en la tarea de escrutinio de la sentencia y de los embates en contra de ella, me ceñiré a los motivos de impugnación, desde que, en el trámite, se cumplió con el doble conforme exigido por nuestro ordenamiento. Es decir, se encuentra satisfecho el derecho de los atribuidos a obtener la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

Por lo demás, la intervención de esta Sala no implica una tercera instancia ordinaria, sino que solamente acoge casos de carácter excepcional en los que, las incorrecciones en el razonamiento o la ausencia de fundamento normativo, impiden considerar un pronunciamiento como ajustado a derecho.

VI. Recusación del ministro Mario Luis Vivas Este tema fue enarbolado en las impugnaciones extraordinarias de los defensores públicos de R., G. y S. y, luego, reiterado en ocasión de alegar en esta instancia. Oportunamente el ministro Vivas acompañó el respectivo informe y la Sala pronunció por el rechazo (hoja 3155).

Mantendré el criterio toda vez que el instituto de la recusación es un mecanismo de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, aplicable a los supuestos taxativamente establecidos (artículo 77 del ceremonial).

Como el propio recusado aclaró, las manifestaciones periodísticas vertidas no constituyeron un adelanto de opinión sobre los hechos aquí investigados, sino un reconocimiento a la labor y el esfuerzo de los operadores judiciales.

Así las cosas, sus expresiones a los medios de opinión no involucraron un juicio sobre el mérito de la acusación o la responsabilidad de los imputados.

Por lo tanto, deberá rechazarse el planteo incoado.

VII. Nulidad por denegatoria de la suspensión del proceso a prueba. Los abogados de J. C. R. y J. A. G. denuncian la violación, al debido proceso, ne bis in idem y defensa en juicio, por la coexistencia de dos tramitaciones paralelas - una ante esta sede y la otra, ante la corte federal- vinculadas con la denegatoria de la probation de sus asistidos.

Los miembros de la Alzada repasaron las vicisitudes del proceso, las que involucraron un pedido de suspensión del juicio a prueba, una decisión del a quo -la N° 299/2019, del 5 de abril de 2019-, revisada y confirmada por la Cámara en lo Penal -sentencia N° 72/2019, del 20 de mayo de 2019-, una impugnación extraordinaria ante la Sala declarada inadmisible -auto interlocutorio N' 63/2019, del 23/7/2019-. Luego, el rechazo de la concesión de un recurso extraordinario federal -fallo N° 86/2019, del 25/9/2019- y, por último, la queja presentada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De continuo, los camaristas consideraron que la factibilidad de que prosperara la pretensión de la defensa, mantenida en el recurso de queja, suscitaba una hipotética o potencial afectación al debido proceso, pero no un perjuicio real y actual. Por lo tanto, al no advertir vulneración alguna a garantía constitucional, desecharon la declaración de nulidad peticionada. Este agravio devino abstracto puesto que el máximo tribunal federal, el 4 de marzo de 2021 (CSJ 2307/2019/RH1 y 2309/2019/RH1), desestimó ambas quejas, por inadmisibles. En efecto, el motivo de agravio invocado, referido a que no se encontraba firme la decisión sobre la denegatoria de la probation y la tramitación simultánea de dos procesos, debe ser rechazado.

VIII. Nulidad de las intervenciones telefónicas

Los defensores D. -en representación de D. S.- y G. -por los imputados C., M. L. y F.- objetan la validez de la incorporación como material probatorio del contenido de las escuchas telefónicas.

Alegan que no existió en la investigación evidencia alguna acerca de la manera en que se obtuvo esa prueba, ni tampoco la posibilidad de controlar su recepción, la cadena de custodia y su fidelidad.

Los abogados no cuestionan la legalidad de las intervenciones. Éstas -admiten- fueron obtenidas cumpliendo los recaudos legales. Es decir, la diligencia fue autorizada a través de una orden judicial, a requerimiento del Ministerio Público Fiscal (artículo 181 del Código Procesal Penal).

El aspecto sobre el que insisten se vincula con la fidelidad del contenido de las escuchas, la preservación y el traslado- de los soportes (básicamente, la cadena de custodia).

En el debate se explicaron los procedimientos de captación y registración de las conversaciones a través del organismo responsable, esto es, la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen organizado («DAJuDeCO»). Asimismo, se informó que para garantizar la no adulteración de los soportes que contenían las conversaciones, se insertaba un código hash.

Los sentenciadores consideraron que la sospecha de edición o el recelo por la falta de control, expuestos por los defensores, podían haber sido superados de manera relativamente sencilla, solicitando la copia respectiva al MPF, al juez o, en última instancia, a la misma «DAJuDeC0». De ese modo, podrían haber cotejado el material y, señalar, en caso de advertir, inexactitudes o discrepancias entre las propias copias obtenidas y las ofrecidas por los acusadores.

A su turno, los magistrados juzgaron que la circunstancia de que el material pudiera adulterarse, no probaba que en el caso esto hubiera sucedido. Tampoco -razonaron- la falta de un tramo de una conversación afectaba la fidelidad del contenido.

Las consideraciones sobre las que giran los dos abogados defensores han recibido adecuado tratamiento a lo largo del proceso.

Por empezar, las sanciones procesales deben ser interpretadas y aplicadas de modo restrictivo. La irregularidad denunciada debe ser de una considerable envergadura para acarrear la ineficacia del acto.

Yendo al caso concreto, advierto que los estándares de cadena de custodia tradicionales -donde se ensobra, precinta, sella y firma- no resultan aplicables a este tipo de prueba, como pretenden los defensores, con su ejemplo del arma de fuego secuestrada. Es que el disco que almacena las conversaciones contiene un código hash -que consiste en un algoritmo de encriptación que se aplica al archivo que se pretende garantizar, para asegurar su autenticidad.

Por otro costado, el organismo «DAJuDeCO» preserva esas conversaciones y entrega las copias que le sean requeridas. Es decir, la defensa podía haber efectuado tal solicitud a fin de confrontar o verificar la integridad de los audios.

Por lo demás, la ausencia de un intervalo tampoco conlleva la tacha del soporte. Porque, de acuerdo, al artículo 181 del rito el fiscal podrá seleccionar las comunicaciones que tengan relación con el objeto del proceso.

En todo caso, el defensor antes de denunciar la adulteración de la prueba, por la ausencia de algunos minutos de grabación, debió cotejar ese extremo. Asimismo, correspondía que individualizara en qué sentido esa porción resultaba imprescindible o crucial para su caso.

En definitiva, si la defensa podía verificar la integridad y fidelidad, y éstas, a su vez, estaban garantizadas por la inserción del código de encriptación, no hay motivo para declarar la nulidad requerida.

IX. Descartados los planteos de nulidad, examinaré los agravios vinculados con las condenas por enriquecimiento ilícito, que recayeron sobre D. C. -autor- y sobre D. L., D. S., N. M. L. y J. A. G. -como partícipes necesarios.

Volveré sobre la naturaleza, sentido y alcance del recurso extraordinario de la defensa ante una 'sentencia condenatoria (arts. 372, 375, 376 y concordantes del Código Procesal Penal) en cuanto a que no 'es ésta una tercera instancia sino una etapa recursiva de excepción. La intervención del Cuerpo se limita a acoger casos en los que las incorrecciones en el razonamiento o la ausencia de fundamento normativo, impidan considerar un pronunciamiento como ajustado a derecho. Renovada esta aclaración, primeramente, responderé la postulación de declaración de inconstitucionalidad de la figura.

IX. 1) Pedido de inconstitucionalidad del delito de enriquecimiento ilícito Los defensores de G., S., C. y M. L. solicitan la declaración de inconstitucionalidad de la figura legal escogida, por considerarla violatoria de los principios de legalidad, estado de inocencia, nemo tenetur, debido proceso y defensa en juicio. Idéntico planteo -en términos equivalentes-fue efectuado y rechazado recientemente por este Superior Tribunal de Justicia, en la sentencia dictada en los autos caratulados A.

Por brevedad, remito a sus fundamentos y propicio al Pleno el rechazo del planteo de inconstitucionalidad.

IX. 2) Dirimida la censura constitucional, de continuo, trataré la situación de J. A. G.

El defensor oficial del imputado cuestiona la condena por falta de fundamentos y alega la errónea valoración de la prueba. Considera, además, que no se acreditó el presunto ocultamiento por parte de G. en el enriquecimiento de C. Luego, discute la figura penal aplicada.

Sin embargo, la lectura de las explicaciones brindadas por los jueces del mérito para establecer su responsabilidad, así como los argumentos de la Alzada. para confirmarla, resultan adecuados.

Los magistrados desentrañaron la actividad desplegada por J. G. en torno a las obras llevadas a cabo en los dúplex y en la casa de Playa Unión (nomenclatura catastral circunscripción X., sector X., mz X., parcelas X., sitos en la calle F.), que pertenecían a D. C.

Se comprobó que G. sabía que el verdadero dueño de dichos inmuebles, como así también la calidad de funcionario público que aquél revestía.

Asimismo, quedó establecido que G. realizó presentaciones como apoderado del dueño, relativas a esos terrenos, ante la Municipalidad de Rawson (durante el año 2017) y ante la C. de S. P., C. y V. de Rawson, valiéndose del poder otorgado oportunamente por S. R., el anterior propietario. Los jueces pusieron de resalto que esas gestiones se hicieron tres años después de que el mandato hubiera perdido validez, porque - anotaron- R. había cedido a favor de C. sus derechos sobre esos lotes el 23/4/2014. En esa misma fecha, S. R. y J. G. comunicaron esa circunstancia a la Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Rawson.

Por otro costado, los sentenciadores ponderaron los contratos de locación de obra celebrados por G. con las firmas «T.» y «C.» para introducir mejoras en las viviendas, cuya obra de construcción estaba dirigiendo.

En efecto, se comprobó que a pesar de que el propio imputado tenía cabal conocimiento de la cesión de R. a favor de C., aquél continuaba realizando gestiones sobre esos terrenos a nombre del primero de los nombrados. G. se valió del poder que le había conferido R., para prestarle colaboración a C., quien a través de esa circunstancia, pudo llevar adelante la suntuosa obra, manteniendo oculta su identidad y, así, disimular su fortuna.

A su turno, los jueces valoraron la declaración del corredor inmobiliario J. P. M. y del inquilino M. N. L., quienes dieron cuenta de la existencia de un contrato de locación sobre una de las unidades de Playa Unión, con «problema de papeles». Los dos testigos coincidieron en que G. era el que estaba detrás de todas esas operaciones inmobiliarias e, incluso, L. expresó que fue el imputado quien

precipitó la finalización del convenio y entregó una compensación económica por la decisión intempestiva.

Por último, resultaron elocuentes las conversaciones entre C. y G. en las que el primero le advertía que no debía decir quién era el que pagaba, porque si lo hacía, «lo enterraba de cabeza» y, además, le exigía paciencia para armar una estrategia. En esos diálogos, a su vez, G. exteriorizaba su preocupación por las preguntas que pudieran hacerle durante las tareas de investigación.

En efecto, esos diálogos constituyeron un indicio más de que G. sabía que el costoso emprendimiento era de D. C., quien era su jefe dentro de la Unidad Gobernador. Asimismo, resultaron indicativas de accionar de G.: él era quien ayudaba a invertir a C., para que no apareciera la verdadera identidad del titular.

Por otro costado, el cuestionamiento del defensor en torno a la imposibilidad de ser partícipe del delito de enriquecimiento fue respondido de manera satisfactoria. J. G. fue condenado en los términos del artículo 45 del Código Penal por haber proporcionado ayuda o colaboración a C., en tanto funcionario público, para que éste escondiera o disimulara su incremento patrimonial. G. se prestó para favorecer el enmascaramiento del significativo enriquecimiento de C., quien, por lo demás, no tenía la capacidad económica para afrontar lícitamente esas elevadas erogaciones.

En definitiva, el análisis conglobado e integral de la prueba permitió comprobar que G. conocía la calidad de funcionario público que revestía C. Que, además, prestó su colaboración para que el Subsecretario de la Unidad Gobernador pudiera llevar adelante el suntuoso desarrollo inmobiliario desde las sombras -haciendo aparecer a R. como el propietario.

Por lo expuesto, propicio la confirmación de la sentencia en punto a la imputación con respecto a J. A. G. como partícipe necesario del delito de enriquecimiento ilícito [artículos 45 y 268 (2) del Código Penal] y, consecuentemente, el rechazo de su impugnación extraordinaria.

IX. 3) Recurso de D. M. I. S. con relación a la imputación por su participación en el delito de enriquecimiento ilícito El desarrollo expuesto al tratar la situación de G. sirve de fundamento para desestimar los reparos de la imputada S. en punto a la admisión de la participación. En honor a la brevedad, me remito a esa explicación. Sólo acotaré que se encuentra cabalmente comprobado que S. colaboró en el ocultamiento de los vehículos adquiridos con dinero de C., registrándolos a nombre de su empresa.

Las planillas de Excel en las que se anotaban todos los bienes de C., con indicación de a nombre de quién figuraban, demostró que los rodados en cuestión estaban disimulados con el aporte de S.

La cuestión de quién usaba los vehículos o si éstos aparecían como comprados por «D. C.» resulta indiferente, puesto que S. se prestó para adquirir bienes que ingresaron al patrimonio de la empresa, que era de C.

En definitiva, S., como socia gerente de esa firma, colaboró en el enriquecimiento de C., por. lo que, su condena deberá ratificarse y desecharse la impugnación sobre ese aspecto.

IX. 4) Impugnación extraordinaria por F. G. en representación de N. M. L. con respecto a la imputación por participación en el delito de enriquecimiento ilícito.

Dos son los agravios que esgrime el abogado. El primero, de interpretación jurídica, se vincula con la participación de M. L. en el enriquecimiento ilícito de C. El segundo, de naturaleza probatoria, reclama la supresión de uno de los bienes del bloque que integra el engrosamiento patrimonial imputado, concretamente el lote «M.».

El primer cuestionamiento ya fue zanjado al tratar la situación procesal de G. Me remitiré a los fundamentos allí expuestos. M. L. prestó una colaboración fundamental para que C. pudiera engrosar su patrimonio sin figurar en los papeles.

La discusión en torno al lote en el predio «M.» fue desestimada por la Alzada. La operación de compra se realizó el 4 de mayo de 2017, esto es, dentro del período fijado para determinar el enriquecimiento de C. Lo que se juzgó fue la transferencia de ese bien a nombre de M. L. en 2017, sin que incida la circunstancia de. que antes esa propiedad integrara el patrimonio de la empresa «D. C.».

En cualquier caso, se encuentra verificado que M. L. colaboró con el accionar de C., orientado a acrecentar su patrimonio sin que los bienes adquiridos con dinero espurio figuraran a nombre de él.

En definitiva, corresponde rechazar la impugnación en este sentido.

IX. 5) En el remedio deducido por D. L., su defensor público propicia la absolución del imputado porque no se verificó la intimación para justificar el incremento patrimonial.

Esta controversia en el entendimiento de-artículo 268 (2), en fue superada por la Alzada que la figura seleccionada función del 45 del Código Penal- no exige la intimación para el partícipe.

D. L. brindó un aporte clave y crucial, según el criterio del a quo, para que C. pudiera llevar adelante sus maniobras de enriquecimiento sin que quedara al descubierto su Identidad. O sea, actuó como partícipe necesario del incremento del activo de C.

En definitiva, corresponde denegar el agravio.

X. Agravios vinculados con las condenas por el delito de administración fraudulenta (art. 173, inc. 7, CP), que recayeron sobre D. C., R. D. R., C. G., D. L., D. S. y J. C. R. - como autores y partícipes.

Aquí también vuelvo a reparar en las observaciones que hice en el punto V, en c nto al carácter excepcional de los recursos ingresados a esta instancia y al método de responder los agravios esgrimidos.

La mayoría de los abogados defensores insisten en que el responsable exclusivo de las maniobras aquí investigadas debería ser el Ministro Coordinador de Gabinete. Reiteran en el recurso que ninguno de los imputados tenía el cargo señalado, ni la responsabilidad que el tipo penal exige. Este tema fue desentrañado correctamente por los jueces del mérito. Las maniobras desplegadas por los involucrados, provocaron que el responsable máximo del área -Ministro Coordinador-, aprobara las operaciones requeridas en los expedientes. Se utiliza el instituto del principio de confianza, para justificar la actividad que desplegó el ministro, y reprochar las maniobras a quienes fueron considerados coautores y partícipes.

En efecto, en el debate se demostró cuál. era el trámite habitual para las operaciones investigadas, y cómo hicieron los imputados para evadir la atención de otros funcionarios del estado y así, lograr su propósito.

En el caso de C., la autoría de la defraudación por administración fraudulenta se plasmó en los artificios que ideó para que el Estado Provincial contrate a la empresa de su propiedad, utilizando para ello su cargo de Subsecretario. Además, contó con la connivencia de R. y G. (también funcionarios públicos) y la participación de L., S. Y R.

Así, a R. D. R. se le atribuyó haber justificado las razones de urgencia, en su carácter de Director de Logística, y así evitar el mecanismo que correspondía para este tipo de operaciones. También probaron que R. propuso la contratación directa, y que sea con la empresa «D. C.».

Mientras que a C. G., las maniobras que se le reprocharon son en su carácter de Director de Viviendas Oficiales. Su función, dentro de este plan, fue redactar los informes que se utilizaban para justificar la contratación y arreglos de las viviendas, aportando datos ficticios.

Con relación a R., su participación quedó demostrada, y se le achacó haber aparentado ser titular de una empresa, que supuestamente competía con «D. C.», y presentaba presupuestos falsos, informando un precio mayor, para que la elegida fuera la de C.

En cuanto a D. L., su intervención fue colaborar y ayudar a que el trámite ideado para perjudicar al Estado saliera adelante, y como secretario privado de C., firmaba los pases para que los expedientes sigan tr te, con pleno conocimiento del plan ideado por su jefe.

La defensa de L. plantea nuevamente la violación al principio de congruencia.

Sólo diré, que la Cámara en lo Penal ya respondió satisfactoriamente este agravio. Las maniobras por las cuales se formuló acusación en su contra son las mismas por las que, en definitiva, fue condenado. Únicamente pasaron de una coautoría a una participación necesaria, ya que L. no reunía la condición que exige el tipo para el delito reprochado.

Por último, con relación a D.- S., que en el recurso extraordinario continúa negando su participación, se probó que se presentó como socia-gerente de «D. C.», sabiendo que el verdadero dueño era C.

En dicho carácter, realizó maniobras que colaboraron para que la disposición patrimonial por parte del Estado finalmente se logre.

Otro de los temas cuestionados en las impugnaciones es el del perjuicio patrimonial que se ocasionó. La defensa renueva su agravio y afirma que no se aportó ninguna prueba que lo acredite. Sin embargo, este reclamo fue tratado y examinado en las anteriores instancias.

Los magistrados concluyeron que el perjuicio radicó 'en la frustración del acceso a precios menores para la contratación de arreglos viviendas oficiales, si se hubiera realizado el trámite licitatorio.

Acudiendo a doctrina y jurisprudencia autorizada, los jueces justificaron la configuración del delito. Nada tengo que agregar al completo enfoque que dieron sobre el asunto.

En el mismo sentido me expediré respecto al planteo de la ultrafinalidad. El tribunal de mérito demostró holgadamente que los despliegues que realizaron los coautores y cooperadores del delito de defraudación tenían como fin el lucro indebido de C.

Así las cosas, deberán rechazarse todos los planteos relacionados con el delito de defraudación por administración fraudulenta.

XI. Es turno de analizar los cuestionamientos relativos a las condenas por asociación ilícita, introducidos por los defensores de D. C., S. F., D. L., D. S., J. C. R.

XI. 1) Comenzaré con la censura dirigida a la constitucionalidad de la figura, desde que ésta fue cuestionada por el abogado de D. C. y S. F., y por el defensor de D. S.

De partida, advertiré que la mera reiteración de su posición, apoyada en el voto minoritario y en citas de doctrina, sin poner en crisis el razonamiento de la mayoría, no abastece la autosuficiencia del recurso.

De todos modos, atento a la naturaleza del planteo, indicaré mi criterio sobre el cuestionamiento constitucional de esta categoría jurídico penal.

Como se sabe la constitucionalidad de la figura de «asociaciación ilícita» ha sido puesta en vilo desde diversos aspectos (v.g.: Alejandro Gustavo Defranco: «El delito de asociación ilícita en clave constitucional», Revista Pensamiento Penal, 08 de septiembre de 2014).

El artículo 210 del Código Penal dispone: «Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión». Es decir, el tipo penal que trato no es otra cosa que la prohibición de juntarse tres o más personas con el propósito de cometer delitos. Lo que equivale a decir: genera/ un peligro antes de que se consumen los quebrantamientos a la ley penal.

En el caso que se juzga los imputados han realizado completamente la acción descripta por el tipo penal reproducido. Calificada doctrina ha advertido que «... Por mucho que una conducta sea en alto grado socialmente nociva y reveladora de necesidad de pena, el Estado sólo podrá tomarla co o motivo de sanciones jurídico penales si antes ' lo ha advertido expresamente en la ley» (Roxin, Claus; «Derecho Penal, Parte General, Tomo Fundamentos. La estructura de la teoría del delito», Civitas, pág. 167).

Como es obvio la conducta de los enjuiciados se consumó con posterioridad a la validez de la advertencia legal del artículo 210 el Código Penal.

No ignoro que esta figura delictiva ha generado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia controversias con respecto al principio constitucional de lesividad, el cual encuentra fundamento en el artículo 19 de la ley suprema. Pero tal cuestionamiento sólo puede tener cabida en los supuestos cuando, quienes forman parte en una asociación destinada a cometer delitos, no los cometen, por lo que concluyo que no existe transgresión alguna a normas superiores

De manera que la calificación jurídica de la' condena no ha menguado su capacidad de defensa legal ni, por lo tanto, transgrede los principios que rigen las garantías constitucionales.

Propicio entonces que el agravio sea rechazado.

XI. 2) Ahora bien, desestimada la objeción, examinaré los agravios traídos por J. C. R. En esta tarea no deberá perderse de vista que, como anoté antes, ésta no es una tercera instancia de naturaleza ordinaria. La jurisdicción de este Tribunal es extraordinaria, es decir, que sólo atiende aquellas hipótesis excepcionales que impliquen -de manera ostensible- falta de fundamento legal o error en el razonamiento.

Los jueces tuvieron por acreditado el rol que J. C. R. cumplió en la empresa delictual: realizó maniobras en perjuicio del estado a través de la empresa «C.» y, como representante técnico de «D. C.».

A R. se lo condenó por formar parte del grupo que acordó delinquir, esto es, por su calidad de Miembro de una asociación ilícita. La circunstancia de que no haya sido condenado por una actuación en otras delito -negociaciones empresas o por el otro incompatibles con la función pública-, no tiene relevancia en SU reproche como miembro de la asociación ilícita.

Es que, R. cumplió con uno de los múltiples objetivos de la banda: presentar cotizaciones por parte de su empresa («C.») y, además confeccionar, los presupuestos de «D. C.», por un monto inferior, para que la última, obtuviera la adjudicación de la obra. Resultó esclarecedor el peritaje informático para determinar ese extremo, en especial, las comunicaciones y mensajes entre R. y L., quien, desde la «U. G. F. X» enviaba los orte que debían figurar en ambas ofertas.

Así las cosas, verificada la mecánica utilizada, la que fue desarrollada en la sentencia de mérito, y luego confirmada, por la Alzada, corresponde desestimar los motivos de agravio interpuestos por R. y, confirmar este tramo de su condena.

XII. Por último, cabe analizar la impugnación deducida por el defensor particular de F. M. G., quien fue condenado por el delito de lavado de activos (artículo 303, inciso 10 del Código Penal).

El primer cuestionamiento se vincula con el destino de un monto superior a los cuatrocientos mil pesos que G. retiró de su caja de ahorros un día antes de la compra del terreno en Rawson.

Esta cuestión fue analizada en las sentencias, donde se desestimó la estrategia de G., tendiente a justificar la inexistencia de voluntad de blanquear activos de C.

Incluso, los jueces correlacionaron ese dato con la demás prueba de cargo y, desentrañaron la modalidad con respecto al destino de los fondos mal habidos.

En otro orden, el agravio en torno al monto de la multa impuesta también será. desestimado. La suma de los pagos efectuados, que se tuvieron por acreditados, arroja un valor que supera el de la penalidad en definitiva aplicada.

El último planteo versa sobre la inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal. Este motivo también fue introducido por la Imputada S., de modo que los responderé de manera conjunta.

Acerca de la constitucionalidad de esta norma me expedí con anterioridad -con un criterio que ahora ratifico- en el caso «C., C. O. s/ homicidio que resultó víctima - Carpeta N° 556 - Leg. 3323» (Expediente N° 21.479 - Folio 102 - Año 2008, Sentencia N° 7/2010, del 10/2/2010). Más tarde la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en autos «G. C., C. M. y otro s/ robo con arma de fuego», 11/05/2017; Fallos: 340:669) negó que la accesoria constituyera «un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre».

Al contrario, el cimero tribunal juzgó que la declaración de inconstitucionalidad decretada (por la a quo) puso en cuestión «los criterios de política criminal y penitenciaria establecidos por el legislador sin aportar una justificación convincente con relación a su incompatibilidad con la Constitución Nacional».

El fallo citado pone de resalto que la norma impugnada no contradice los principios contenidos en la Ley de Ejecución Penal, en la que explícitamente se reglamentó cómo debía proveerse a la representación del condenado en los términos de dicha regla.

XIII. Colofón del voto

Luego de estas reflexiones concluyo en rechazar los recursos Interpuestos por los imputados y confirmar la sentencia recurrida por ellos, con costas.

Así voto.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

1) Convoca a este Tribunal la atención de las impugnaciones extraordinarias deducidas contra la sentencia que resolvió: 2) CONDENAR a D. M. C. de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso y al pago de la multa de 22.294.000 pesos y de 5.000.000 de pesos, e Inhabilitación especial perpetua y absoluta perpetua, por considerarlo AUTOR de los delitos de Asociación ilícita en carácter de jefe, Enriquecimiento ilícito, Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en concurso ideal con Negociaciones incompatibles y Auto lavado de activos;(arts. 210, 268, inc. 2, 265, 303 Inc. I, 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7mo, 45, 54 y 55, 5, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal); 3) CONDENAR a D. L. de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 5 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso, inhabilitación absoluta perpetua y al pago de la multa de 750.000 pesos por considerarlo AUTOR de los delitos de miembro de Asociación ilícita, Enriquecimiento ilícito en carácter de partícipe, Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en carácter de partícipe necesario, todos en concurso real entre sí (Arts. 210, 268 inc. 2, 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7mo, 45, y 55, 5, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal); 4)CONDENAR a D. S., de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso, por considerarla miembro de Asociación ilícita, Enriquecimiento ilícito, en carácter de partícipe, Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en carácter de partícipe necesario, todos en concurso real entre sí (Arts. 210, 268 inc. 2, 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7mo, 45, 55, 5, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal); 5)CONDENAR a N. M. L. de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 3 años y 2 meses de prisión, accesorias legales y costas de este proceso, inhabilitación perpetua para acceso a cargos públicos y al pago de la multa de 525.000 pesos por considerarla AUTORA del delito de Enriquecimiento ilícito en carácter de partícipe necesaria (Arts. 268 inc. 2do, 5, 12, 29 inc. 3, 40 Y 41 del Código Penal); 6) CONDENAR a S. F., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 3 años y 4 meses de prisión, accesorias legales y costas de este proceso por considerarlo AUTOR de los delitos de miembro de Asociación ilícita (Arts. 210 y 45, 5, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal); 7)CONDENAR

a J. C. R. de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 3 años y 3 meses de prisión, accesorias legales y costas de este proceso, por considerarlo AUTOR de los delitos de miembro de Asociación ilícita, y Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en carácter de partícipe necesario, todos en concurso real entre sí (Arts. 210, 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7mo, 45, y 55, 5, 12, 29 inc. 3, 40 Y 41 del Código Penal); 8) CONDENAR a R. D. R. de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 2 años de prisión en suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y costas de este proceso por considerarlo AUTOR del delito de Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en carácter de autor, todos en concurso real entre sí (Arts. 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7mo, 45, 5, 26 y 29 inc. 3, 40, y 41 del Código Penal); 9) CONDENAR a C. G. de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 2 años de prisión en. suspenso, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos y costas de este considerarlo AUTOR del delito de Defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública en carácter de autor, todos en concurso real entre sí (Arts. 174 inc. 5, en función del art. 173 inc. 7mo, 45, 5, 12, 29, 40 y 41 del Código Penal); 10) CONDENAR a J. A. G. de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 2 años y 8 meses de prisión en suspenso y costas de este proceso por considerarlo AUTOR del delito de Enriquecimiento ilícito en carácter de partícipe necesario (Arts. 268 inc. 2do, 5, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal); 11) CONDENAR a F. G. de las demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de 4 años de prisión, accesorias legales y costas de este proceso y al pago de una multa de 5.000.000 de pesos, Lavado 29, 40 2) por considerarlo AUTOR del delito de activos. (Arts. 303 inc. 1, 45, 5, 12, y 41 del Código Penal) Los impugnantes expusieron las razones de sus respectivas quejas en los escritos añadidos a este legajo y éstas fueron desarrolladas de manera completa por el doctor Panizzi, lo cual me exime de la. obligación de formular un nuevo racconto.

De modo pues que me abocaré directamente al tratamiento de los temas que indican los recursos. Seguiré la metodología del primer sufr io, y en consecuencia comenzaré con los agravios que podrían generar consecuencias en los demás; después trataré los que indican en forma similar todos los recursos, y por último los señalados de manera particular.

Antes de continuar, y toda vez que se reiteran, en general, cuestiones que ya han sido planteadas en la anterior instancia, destaco, al igual que mi colega de Sala, que esta no es una tercera vía y que la Cámara en lo Penal dio una correcta y adecuada respuesta, cumpliendo así con el doble conforme.

3) Recusación.

Los reparos expuestos por los impugnantes, así como mis explicaciones, ya fueron analizados por el Tribunal, a cuya resolución me remito –ver hoja 3155-.

4) Trámite de la Suspensión del Juicio a prueba.

El tema también se planteó ante la segunda instancia, y la Cámara en lo Penal lo desechó acertadamente; perjuicio real sostuvo qué no existía un actual.

Ahora, lo denuncian nuevamente las defensas de J. C. R. y J. A. G., insistiendo que se vulneró la garantía de defensa en juicio.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la queja que sostenía este punto, motivo por el cual el agravio de no abstracto.

5) Nulidad de las intervenciones telefónicas. En primer término, y ya quedó aclarado en las anteriores instancias, las escuchas telefónicas fueron interceptadas en legal forma: se lograron a pedido del ministerio público fiscal, y fueron autorizadas por el juez competente. Además, en el debate -luego de los planteos que esbozaron los defensores-, se describieron los procedimientos llevados a cabo para la obtención de esta prueba, y cómo funciona la DaJuDeCo, que es el organismo que se encarga, por orden la Corte Suprema de Justicia, de la captación e interceptación de escuchas judiciales.

Así, quedó claro que las escuchas telefónicas gozan de presunción de autenticidad, por la implementación del código hash, que impide la manipulación de los archivos.

La encriptación garantiza la inalterabilidad de la prueba, y este procedimiento tecnológico equivale a los recaudos que la ley procesal exige para otros medios de prueba (secuestro).

Sin embargo, y la propia acordada de la C.S.J.N. lo asume, es posible la falsificación material, la alteración o la edición del proceso de captación, pero si tal sospecha existe, está a cargo de quien lo denuncia, cotejar o comprobar la veracidad de los audios.

Es decir, la defensa si creyó que la falta de una parte de la comunicación correspondía a una adulteración de las escuchas, debió denunciar expresamente en qué consistió, requerir las copias pertinentes Y corroborar la integridad de los audios.

Por lo expuesto, no corresponde declarar la nulidad de las escuchas telefónicas.

6. Dirimidas las cuestiones que demandaban un tratamiento prioritario, pasaré a examinar las condenas por enriquecimiento ilícito, que alcanzaron a C., L., S., M. L. y A. G. El primero, en carácter de autor y los restantes, en concepto de partícipes necesarios.

6.1. El cuestionamiento constitucional de la figura por considerarla violatoria de principios y garantías constitucionales -legalidad, inocencia, debido proceso, defensa en juicio, entre otros- fue recientemente abordado por la Sala en un caso que posee visos similares. Esa particular circunstancia habilita la remisión a sus fundamentos, para dar sostén al rechazo de. La postulación aquí intentada (véase «A., O. R.», citado por el ministro del primer voto).

6.2. Despejada la controversia constitucional, me abocaré a tratar la situación de cada uno de los imputados.

En este sentido, insisto, como lo hizo el ministro que lidera el acuerdo, a que no se trata ésta de una tercera instancia, sino más bien de una vía de carácter excepcional, que atiende postulaciones dirigidas en contra de decisiones manifiestamente arbitrarias o que se han apartado del correcto, razonamiento y de las constancias de la causa.

En el trámite, la Cámara en lo Penal garantizó el doble conforme de los imputados, al revisar concienzudamente la condena e inspeccionar el material probatorio ventilado.

Efectuada esta acotación, entonces, comenzaré por J. A. G., de acuerdo al plan propuesto por el doctor Panizzi.

Los jueces del debate y luego, los de la Cámara en lo Penal, hallaron a G. partícipe necesario en el delito de enriquecimiento ilícito cometido por D. M. C.

Los magistrados explicaron las gestiones que G. llevó adelante en torno a los dúplex y a la casa de Playa Unión, que pertenecían a C.

Comprobaron que el atribuido realizó diligencias ante organismos y reparticiones públicas valiéndose de un poder del anterior dueño –S. R.-, que se encontraba vencido, para ocultar la identidad del verdadero propietario, que era C., su jefe dentro de la Unidad Gobernador. También valoraron los contratos de locación de obra rubricados por G. y los representantes de las empresas «T.» y «C. para llevar a cabo lujosos arreglos y reformas en los inmuebles ubicados en la V.

En ambas contrataciones la titularidad de C. permaneció encubierta merced a la intervención de G.

La misma modalidad pudo evidenciarse en la operación inmobiliaria celebrada sobre una de las unidades residenciales, donde, de igual forma, aparecía G. como la cara visible del emprendimiento.

Los intercambios telefónicos entre G. y C., a su turno, obtenidos luego del peritaje informático sobre el teléfono celular secuestrado en el domicilio del primero de los nombrados, constituyeron un poderoso indicio para desenmascarar y desentrañar las maniobras. De ellos surgía la preocupación de G. por la pesquisa, así como el ruego de C. para que lo mantuviera oculto, porque de lo contrario «lo enterraba de cabeza».

En definitiva, los magistrados de las diferentes etapas tuvieron por acreditada la circunstancia de que G. se prestó para todas las operaciones de inversión requeridas por C., orientadas a disimular la verdadera identidad de este último. El inculpado estaba al tanto de que su superior no contaba con suficientes ingresos, en tanto Subsecretario de la Unidad Gobernador, para hacer frente al ta erogación de dinero.

En conclusión, G. ayudó y colaboró para que C. pudiera realizar adquisiciones y transacciones inmobiliarias sin figurar en los papeles, lo cual lo convierte en partícipe necesario en el delito de enriquecimiento ilícito (artículos 45 y 268 2. del Código Penal).

Por lo expuesto, corresponde confirmar la condena recaída sobre este aspecto y rechazar la impugnación extraordinaria articulada.

6.3. El recurso de D. M. I. S. con respecto a la imputación por su participación en el delito de enriquecimiento ilícito, correrá la misma Suerte que el anterior.

Ella, al igual que G., favoreció el ocultamiento de bienes adquiridos con dinero de C. (en este caso, rodados), inscribiéndolos a nombre de su empresa (la que, en verdad, era de C., como se probó). Las hojas en formato «Excel» secuestradas, resultaron reveladoras ya que en ellas se asentaban todos los bienes de C., con indicación de la persona o empresa que figuraba como titular. S., como socia gerente de la empresa «D. C.» colaboró con C. en la mecánica utilizada para disimular los bienes de aquel. D. M. incorporaba fortuna a su patrimonio, escondiéndola a través de la empresa de la que S. aparecía como dueña.

Entonces, acreditado ese extremo su condena es acertada y, por ende, corresponde desechar el remedio intentado, con costas.

6.4. El abogado G., defensor de N. M. L., cuestionó su imputación por participación en el enriquecimiento ilícito.

Es atinada esa calificación cuando, como en el caso, se acreditó que M. L. favoreció con su accionar el incremento patrimonial de C., sin que él apareciera en los títulos.

En otro orden, con relación al terreno en el loteo «M.», la queja fue desbaratada pues la compra se realizó dentro del período precisado para determinar el enriquecimiento de C.

De manera que, corresponde rechazar la impugnación deducida y confirmar el pronunciamiento atacado.

6.5. La discusión introducida por el defensor de D. L. no tendrá acogida pues la figura por la cual L. fue condenado no exige la intimación del partícipe,' para que justifique el ostensible incremento patrimonial.

Por lo demás, se probó que el encartado brindó una cooperación esencial en el ascenso económico de C., favoreciendo que la identidad de este último permaneciera velada.

Por lo tanto, corresponde negar la vía intentada y confirmar el tramo de su condena.

7) Administración fraudulenta. Los imputados D. C., R., fueron condenados en el fallo como coautores del delito de defraudación por administración fraudulenta; mientras que D. L., D. S. y J. C. R., recibieron esa condena como partícipes necesarios (CP. arts. 45 y 173, inc. 7) .

7.1. A lo largo del proceso se discutieron los elementos típicos de esta figura, ya que los abogados defensores sostuvieron que ninguno de los llevados a juicio tenía la calidad del sujeto activo que requiere este delito.

Así las cosas, los jueces de mérito, y después los de la Cámara en lo Penal, explicaron la manera en la que se configuró el delito; las acciones que desplegó cada uno; la institución dogmática del principio de confianza que determinó que los ministros coordinadores (C. y G.) no se encuentren sometidos a proceso; la calidad de funcionarios públicos de los autores y la relación directa que tenían en el cuidado y manejo de los fondos para las viviendas oficiales.

En el juicio oral se expusieron las características del trámite de las operatorias investigadas, y cómo hicieron los imputados para lograr la aprobación del Ministro Coordinador de Gabinete.

7.2. Respecto de los sujetos consignados como coautores, quedó plasmado en a la los cargos que tenía cada uno dentro del Gobierno D. C. como Subsecretario de la Unidad del Gobernador, y a la vez, titular de la empresa D. C.

Es la persona que determinó, utilizando su cargo de Subsecretario, que el Estado Provincial contrate a la empresa de su propiedad. Lo hizo con la connivencia de C. G. (como director de Viviendas Oficiales) y de R. D. -R. (a cargo de la Dirección de Logística).

Así, debían cuidar y gestionar la conservación de las viviendas oficiales, y en dicho carácter -explicaron los jueces- tenían la posibilidad real de terminar con la maniobra, en cualquier momento, o permitir que continuara.

Para ello utilizaron el procedimiento de la "urgencia", y así burlaron la regla -general que determina la contratación por licitación pública (arts. 74 y 75, Ley II, N° 76).

7.3. En cuanto a los partícipes, la responsabilidad de S., L. y R., quedó reflejada en los expedientes secuestrados, en donde se pueden observar que las maniobras imputadas se reiteraron en todas ellas.

7.4. El tema atinente a la violación al principio de congruencia, que planteó ante esta instancia -nuevamente- la defensa de L., sólo diré que las conductas que se le reprocharon a lo largo del proceso fueron siempre las mismas.

Lo que varió tiene que ver con el radio participación, que se trasladó de una coautoría a una participación necesaria, por no contar este sujeto con la calidad especial que exige el tipo penal (CP, artículo 45).

7.5. Al mismo tiempo, la defensa de D. S. insiste en negar su participación. Sin embargo, los jueces de mérito, y luego los de cámara, describieron y confirmaron las conductas que desplegó cada uno para que el procedimiento delictivo termine de ejecutarse.

7.6. Finalmente, la falta de acreditación del perjuicio patrimonial ocasionado, también ingresa como agravio extraordinario. Se dijo que el perjuicio se visualizó cuando se impidió la contratación de otras empresas a través de la licitación pública, lo que implicaba el ingreso de menores precios para la ejecución de las obras de las casas oficiales.

7.7. Para terminar con este punto, y en cuanto a la ultrafinalidad que exige la figura enrostrada, los jueces revisores respondieron a este agravio, y para ello utilizaron la sentencia de mérito que

describió los elementos probatorios que se tuvieron en cuenta para acreditar la intención que tuvieron los participantes.

8. Seguidamente trataré los reparos ofrecidos en desmedro de las condenas por asociación ilícita que enarbolaron D. C., S. F., D. L., D. M. S. y J. C. R.

8.1. Primero responderé el reproche en clave constitucional que introdujeron el abogado de C. y F., y el defensor de S.

No puede perderse de vista que para discutir la constitucionalidad de una norma no basta con invocar citas doctrinarias, ya que la tacha constituye el último resorte de interpretación, que emerge cuando resulta imposible armonizar la fórmula legal controvertida con el bloque federal.

En el trámite los jueces de mérito, así como la mayoría de la Alzada, defendieron la constitucionalidad del artículo 210 del Código Penal.

El colega del primer voto se ha pronunciado en línea con esos argumentos y yo, también me inclinaré por esa postura.

El bien jurídico protegido por la figura en cuestión es el orden público y la tranquilidad social, los cuales se ven afectados cuando un grupo de personas -tres o más- se reúnen para delinquir.

No se castigan actos preparatorios en sí, sino la pertenencia a una banda o asociación estable, destinada a perpetrar delitos, que pone en jaque, como anoté, la tranquilidad y paz sociales, generando zózobra e inquietud.

La supuesta controversia en punto a la dificultad de verificar la circunstancia de «tomar parte» o las calidades de «miembro> «jefe» de la asociación, se desvanece pronto cuando, como en el caso, los delitos acordados por los integrantes fueron ejecutados.

Por lo demás, la norma del artículo 210 del código sustantiva delimita previa y claramente la conducta prohibida, lo cual repele cualquier desconcierto o sorpresa de los imputados.

En definitiva, no existe la incompatibilidad denunciada, de modo que el agravio no prosperará.

8.2. J. C. R. cuestionó su condena como miembro de la asociación ilícita.

Sin embargo, este punto fue debidamente respondido. El imputado, como maestro mayor de obras y titular de la empresa C., formó parte del grupo, y su función, previamente planificada con los

demás miembros, fue la de presentar cotizaciones para distintas contrataciones. Ello indicaba claramente cuál era uno de los objetivos de la banda.

Por lo demás, ya se explicó en la sentencia que el hecho que no haya sido condenado por su desempeño en otras empresas, o por el delito de negociaciones incompatibles con la función pública, no tenía ninguna relevancia. El reproche radicó en su calidad de miembro de la asociación para cometer delitos.

9. Delito de lavado de activos adjudicado a F. M. G.

La defensa vuelve a intentar en esta instancia, con dos de los agravios a ins ados ante la Cámara en lo Penal: - error evidente en la fijación de los hechos atribuidos (en cuanto al retiro de $400.000); - y al monto de la multa impuesto. También plantea la inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal.

Veamos.

9.1. El delito que se le adjudica a G. es el lavado de activos a través de la creación de M. C. S.A., con la finalidad de esconder que C. era el titular de la obra que se estaba realizando en los terrenos de la calle M. en Rawson.

Los jueces de mérito desecharon las explicaciones que dio G., y para ello se valieron del testimonio de: G. L. (escribano); J. B.; F. P.; G. B. Todas las declaraciones confluyeron a desbaratar el descargo formulado por el acusado y confirmar su voluntad de blanquear activos de C.

Insisto, el imputado hizo su descargo e intentó dar sus explicaciones, pero la prueba ventilada en el debate logró demostrar que entre G. y C. idearon la formación de la sociedad M. C. S.A, integrada por el contador, quien, de acuerdo a su solvencia, podía hacer frente al plan en cuestión, y así disimuló el origen real de los fondos con los que se llevaba adelante el emprendimiento.

9.2. En cuanto la pena de multa, a la defensa vuelve a denunciar que no podía determinarse porque no se calcularon los montos del lavado.

También habré de descartar este agravio. Los jueces de mérito dieron fundamentos en este ítem, y explicaron cómo llegaron al monto de la pena seleccionada (estimaron el valor del terreno de la M. X; el pago de materiales en la obra en cuestión; las sumas de dinero abonadas a R. F. y al arquitecto B. en concepto de honorarios; etc).

De esta manera, no advierto arbiratiedad en la selección efectuada, y deberá también rechazarse el agravio en este sentido.

9.3. Para finalizar corresponder responder el planteo sobre la inconsitucionalidad del artículo 12 del Código Penal. Este Cuerpo ya se pronunció sobre el tema en el caso "C., C. O. s/ Homicidio resultó víctima" (Expediente número 21.479, folio 102 -tomo II, año 2008, letra C) en los que se fijó doctrina acerca la constitucionalidad de la norma. En este sentido acompaño la jurisprudencia sentada por la Sala Penal, y sólo diré que la aplicación de esta pena accesoria no implica 'un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre', como así tampoco pone en vilo los principios que consagra 1a Ley de Ejecución Penal. Siendo ello así, no advirtiendo ningún constitucional en el concreto caso, deberá rechazarse también este planteo.

10. Por todo lo expuesto, opino que deberán desecharse las impugnaciones extraordinarias interpuestas, con costas, y confirmar la sentencia en todos sus aspectos.

Así voto.

El juez Leonardo Marcelo Pitcovsky dijo:

1.El Ministro Panizzi ha reseñado los antecedentes del caso, los hechos atribuidos a cada una de las personas acusadas, y los agravios que sustentan las impugnaciones puestas a decisión de la Sala.

Se trata de un resumen integral, abarcativo de las diversas vicisitudes de este complejo caso. Lo hago propio y paso, sin más, y en el mismo orden sugerido en el primer voto, a dar mi opinión sobre cada cuestionamiento.

A modo de marco general de análisis, señalo de partida que la instancia de revisión amplia de la sentencia de condena ya ha sido cumplida. Ante ello, la jurisdicción extraordinaria no consiste en un tercer escalón de examen ordinario.

Por el contrario, como regla las cuestiones probatorias quedan excluidas de la inspección excepcional, la que solo procede en caso de arbitrariedad en su valoración o, más en general, cuando los defectos en el razonamiento judicial o la ilegalidad de su fundamentación, no permiten afirmar que la decisión apelada sea una derivación razonada del derecho vigente, con apego a las circunstancias comprobadas del caso.

Desde esta perspectiva, entonces, doy respuesta a continuación a cada planteo.

2. Solicitud de apartamiento del Ministro Mario Luis Vivas.

Este planteo fue deducido por las defensas de J. C. R., J. A. G., y D. M. I. S. Al respecto, señalo que se cumplió con el procedimiento previsto a tal fin (hojas 3134 y 3155), que concluyó con el rechazo de lo solicitado.

Voy a mantener mi criterio sobre el punto. Se trató de una opinión, genérica, sobre la tarea judicial dedicada a investigar y juzgar hechos de presunta corrupción. No constituyó un adelantamiento de opinión sobre la suerte del caso en concreto, o sobre la eventual responsabilidad de las personas arrimadas al proceso.

Esta primera crítica, pues, debe ser desestimada.

3. Pedido de nulidad del debate y de los actos posteriores, en virtud del rechazo de la suspensión del proceso a prueba.

Esta objeción fue esgrimida por las defensas de R. y G. Como correctamente señalaron quienes me precedieron en la votación, esta cuestión devino abstracta. En efecto, en fecha 4/3/2021, la Corte Suprema de Justicia de Nación desestimó por inadmisibles sendos recursos de queja interpuestos por los interesados (sentencias CSJ 2307/2019/RH1 y 2309/2019/RH1, ya citadas en el primer sufragio).

Por lo expuesto, sin más me sumo al rechazo de este cuestionamiento

4. Requerimiento de nulidad de la incorporación de las intervenciones telefónicas como prueba de cargo.

Las defensas de S., F., D. C. y N. M. L. expusieron este agravio. No impugnan, en rigor, la legalidad de la medida de investigación en sí, sino la falta de certezas sobre su obtención y resguardo, que en definitiva siembra dudas sobre la fidelidad de su contenido.

Se trata de un cuestionamiento reiterado a lo largo del proceso, que ha recibido adecuada respuesta en las instancias anteriores. Se explicó que en estos casos la DAJuDeCO (Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado), es el organismo encargado del registro de dichas interceptaciones. También, que en ese procedimiento se inserta un código hash, que imposibilita la modificación o adulteración de las grabaciones.

Debo señalar que esta objeción reposa sobre un error conceptual de base: equiparar la prueba digital con la prueba física (por ejemplo, el arma de fuego invocada en el recurso). En buena medida la evidencia digital se rige por estándares diferenciados, en los que las formas tradicionales de la cadena de custodia no operan, o lo hacen de manera diferente.

Esta noción excede a las pruebas estrictamente digitales desde su fuente. La evidencia electrónica incluye «datos análogos como fotos, audios o videos que pueden ser digitalizados y asumir formatos digitales, aunque en su origen no lo eran». Las ventajas son notorias: «el contenido electrónico puede copiarse infinitas veces y ser exactamente igual al contenido original. (...)

De esta manera una correcta obtención de la prueba digital permite que todas las medidas sean siempre 'actos de prueba reproducibles', en términos procesales» (cfr. SALT, Marcos, Nuevos desafíos de la evidencia digital: acceso transfronterizo y técnicas de acceso remoto a datos informáticos, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2017, páginas 31 y 34).

Como ya se dijo, existen ciertas medidas de seguridad que se establecen para evitar posibles adulteraciones. Así, se define al código hash como «la conversión de determinados datos en un número de longitud fijo no reversible, mediante la aplicación de una función matemática algoritmo-unidireccional. Tiene como funciones primordiales la autenticación (permite corroborar la identidad de un archivo) y preservación de integridad de los datos (asegura que la información no haya sido alterada por personas no autorizadas u otro medio desconocido), resultando entonces de vital importancia a los fines de controlar la preservación de la cadena de custodia y evitar planteos de nulidad» (cfr. «Guía de obtención, preservación y tratamiento de evidencia digital», aprobada mediante la Resolución n° 756/16 de la Procuración General de - la Nación; los destacados son propios).

De modo coherente con lo dicho hasta aquí, los jueces explicaron -y coincido con tal temperamento- que la sospecha insinuada por los defensores podría haber sido despejada por los propios interesados, al requerir una copia para cotejo a' la autoridad a cargo de la grabación y preservación del original. La sola invocación de la ausencia de un segmento de una conversación, agregaron, no demostraba su alteración.

En efecto, «calcular el hash de la copia forense permitirá verificar si la misma fue alterada con posterioridad a su obtención. Si pasado un tiempo de realizada la misma alguien plantea que fue alterada, bastará calcular el hash para ver si es el contenido [sic] es el mismo del 'originalmente obtenido Este procedimiento también puede utilizarse para cualquier otra evidencia digital obtenida por los investigadores y que no necesariamente, haya sido incautada. Un ejemplo de ello son los registros de tráfico de comunicaciones entregados por la L. puede ser modificado. Con el hash calculado al recibir la prueba, cualquier modificación de la evidencia se notará en el futuro al repetir la operación» (cfr. Resolución n° 756/16 PGN, ya citada).

Por lo demás, la ley expresamente faculta al Ministerio Fiscal a seleccionar las comunicaciones relacionadas con el objeto del proceso (Código Procesal Penal, artículo 181).

Las defensas tampoco explicaron por qué el tramo faltante sería decisivo para cambiar el resultado de la causa. Y en cualquier caso, reitero, los interesados siempre podían solicitar una copia de los registros para su comparación, en lugar de afirmar. una supuesta modificación, nunca acreditada. En -estas condiciones, y desde una mirada restrictiva de las sanciones procesales (CPP, artículo 31), este reclamo de nulidad debe ser rechazado.

5. Las condenas por enriquecimiento ilícito. D. C., D. L., D. S., N. M. L. y J. A. G. fueron condenados por este delito, como autor el primero y como partícipes necesarios los restantes.

5.1. Solicitud de inconstitucionalidad del artículo 268 inciso 2 del Código Penal.

Se trata de un planteo formulado por todas las defensas, con la excepción de la de D.

Sobre esta cuestión remito, al igual que los Ministros que me han precedido, a mi voto en la reciente sentencia dictada por esta Sala en el caso «A., O. R. p.s.a. enriquecimiento ilícito» (expediente n° 100632/2020, sentencia n° 21/2021 de fecha 29/7/2021).

En la causa aludida expliqué las razones por las que, a mi criterio, este pedido no debe prosperar. Así lo dejo expresado en esta nueva oportunidad.

5.2. La condena dictada contra J. A. G.

Pese a que su defensa alega falta de fundamentación y una valoración equivocada de la prueba, en mi opinión las instancias anteriores dieron razones suficientes para sostener su responsabilidad en este hecho ilícito.

Se acreditó que este acusado trabajó en la dirección de las obras efectuadas en varios inmuebles de Playa Unión (me remito a la individualización catastral detallada en el primer sufragio), a sabiendas de que en realidad pertenecían al funcionario público D. C.

Cabe señalar que G. era policía, y estaba adscripto a la Unidad Gobernador. Celebró, asimismo, sendos contratos de locación con dos empresas del rubro («T.» y «C.»), con la finalidad de sumar importante mejoras a dichas obras.

G. también hizo gestiones en el año 2017 ante. la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda, y ante el Municipio (ambos de la ciudad de Rawson), en representación del supuesto

dueño de esas tierras. Para ello utilizó un poder que, en rigor, había sido otorgado por el propietario anterior (S. R.). Vale señalar que esos trámites se llevaron a cabo cuando dicho instrumento ya carecía de efectos, pues R. había cedido a D. C. sus derechos sobre dichos inmuebles en abril de 2014. En dicha oportunidad, G. y R. también informaron esta circunstancia al área municipal pertinente (Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbano). Estos conocimientos específicos de G., como es de imaginar, resultaron altamente demostrativos de su aporte en el ocultamiento de la identidad del verdadero dueño (C.). En igual sentido, el corredor inmobiliario y el locatario de uno de los dúplex de Playa Unión (J. M. y M. L., respectivamente), describieron los problemas «de papeles» de dicha vivienda, y afirmaron que G. la había alquilado en nombre de R. Según el inquilino, fue también G. quien un día apuró la culminación del contrato de manera abrupta, y le abonó una suma de dinero en compensación por ello. Este cuadro probatorio se completó, último, con el tono de las conversaciones interceptadas entre este imputado y D. C.

Con una potente connotación incriminatoria, C. indicaba a G. que no debía decir que era aquél quien le pagaba, que necesitaba tiempo para armar una explicación, porque de lo contrario el acusado lo enterraría «de cabeza» (cfr. hoja 2894).

En idéntico sentido, G. le expresaba su preocupación - por el avance de la investigación.

Por otra parte, desde el punto de vista dogmático, esta defensa afirma que, es imposible ser partícipe del enriquecimiento ilícito de otra persona. Sin embargo, desde la perspectiva de análisis de un delito doloso activo, los jueces demostraron que esta crítica es equivocada.

En efecto, con las conductas descriptas en los párrafos anteriores surge, con toda claridad, que G. prestó una colaboración fundamental para disimular el notable acrecentamiento patrimonial de D. C. Este último, en su calidad - de funcionario, además no contaba con la posibilidad económica de afrontar semejante enriquecimiento de manera regular.. Se dijo, y suscribo, que no se reprochó a G. haber incrementado su patrimonio como testaferro de C., sino de haber prestado su nombre en diversas gestiones -algunas de suntuosa magnitud para mantener oculto al nombrado.

De este modo, la participación de G. fue correctamente subsumida en los términos del artículo 45, primera parte, del Código Penal. Coincido, pues, en que se debe confirmar la condena de J. A. G. como partícipe necesario del delito de enriquecimiento ilícito (CP, artículos 268 punto 2, y 45) Y que, como consecuencia de ello, se debe rechazar la impugnación deducida a su respecto.

5.3. La condena como partícipe en el delito de enriquecimiento ilícito, endilgada a D. M. I. S.

En lo que se refiere a las objeciones dogmáticas formuladas sobre la cooperación criminal en este delito, resulta aplicable -en lo pertinente- lo que ya argumenté respecto de similar planteo formulado por J. G.

Por lo demás, en la causa se comprobó que S. también ayudó a D. C. a ocultar o disimular su aumento patrimonial.

En su caso, por medio de la registración a nombre de la empresa «D. C.», de los vehículos que en los hechos habían sido adquiridos por C. Resultaron sumamente ilustrativas, a tal fin, las planillas confeccionadas por indicación de C., en las que se anotaban todos los bienes de éste y a nombre de quién figuraban, y que incluían dichos rodados. S., en su condición de socia gerenta de la empresa, se prestó para incorporar bienes al patrimonio de una firma que realidad pertenecía a C. Ese fue su aporte para colaborar en el enriquecimiento de aquél, por lo que su impugnación sobre este punto también debe ser desestimada.

5.4. La participación enrostrada a N. M.L. en el delito de enriquecimiento ilícito de D. C.

Al igual que expliqué en el punto anterior, los cuestionamientos de índole dogmática ya fueron respondidos al analizar la situación de J. G. En lo que corresponde respecto de esta acusada, doy 'por reproducido ese desarrollo.

Solo menciono que en el debate se acreditó que N. M. L., con pleno conocimiento de ello, también prestó un auxilio esencial para que C. -su marido- no figurara como titular de un vehículo y un bien inmueble, por medio de la adquisición a nombre de la imputada de ambos bienes, con fondos supuestamente propios.

En tal sentido, la defensa reclama que se elimine del incremento imputado el bien inmueble aludido (un lote en el barrio «M.» de la ciudad de Trelew). Sin embargo, este pedido ya fue debidamente rebatido por la instancia anterior.

La compra de este lote por parte de M. L. se llevó a cabo el día 4/5/2017, dentro del período de enriquecimiento ilegal atribuido a C. Que este lote antes integrara el patrimonio de la firma «D. C.» es i relev te (o, antes bien, incluso refuerza la afirmación de que C. era el verdadero dueño). Pero, en cualquier caso, lo concreto es que M. L. también se prestó para que dos bienes comprados por su esposo, muy por encima de su capacidad económica, no figuraran a nombre de éste.

La impugnación de esta acusada, sobre este particular, también debe ser descartada.

5.5. La falta de intimación para justificar el incremento patrimonial de C.

Se trata de una objeción formulada por la defensa de D. L., que ya fue correctamente abordada y refutada por los camaristas. Nuestra ley penal, en combinación con las reglas de cooperación criminal (CP, artículos 268 punto 2 y 45), no imponen tal intimación al partícipe.

Dicho esto, reitero, desde el entendimiento de que el enriquecimiento ilícito es un tipo penal doloso de comisión.

En consecuencia, la impugnación vinculada con D. L., sobre este punto, debe ser rechazada.

6. Las condenas dictadas por administración fraudulenta (CP, artículo 173 inciso 7).

Resultaron condenados por este delito D. C., R. D. R. y C. G. (come autores), y D. L., D. S. y J. C. R. (como partícipes necesarios).

Las defensas, en su mayoría, persisten en señalar al Ministro Coordinador de Cabinete como único responsable de las contrataciones ilegales.

Insisten, además, con que los imputados no cumplían los requisitos del tipo penal:

Esta crítica ya fue refutada. Las maniobras de los acusados, principio de confianza mediante, propiciaron que el Ministro aludido –máximo responsable administrativo del área- aprobara las contrataciones cuestionadas.

En efecto, en el juicio se explicó el trámite ordinario de ese tipo de contrataciones públicas. También, los artilugios desplegados por los acusados para concretar su finalidad delictiva, cumpliendo las formas legales.

Se acreditó que D. C., desde su cargo de subsecretario, y con el concurso de otros funcionarios y particulares, había logrado que su empresa (me refiero a «D. C.», formalmente registrada a nombre de D. S., como ya dije), fuera contratada por el Estado Provincial para la realización de obras y refacciones en viviendas oficiales.

A tal fin, R. D. R., desde su rol de Director de Logística, justificó las razones de urgencia que se necesitaban para obviar el procedimiento ordinario de contrataciones (incluso alegando, dé manera insólita, el ahorro en alquileres para el Estado provincial). Y sobre la base de esta circunstancia, en algunos casos hasta pidió la contratación directa de «D. C.». Por su parte C. G. o de Viviendas Oficiales, elaboró informes prácticamente idénticos entre sí, que contenían datos meramente genéricos -y en algunos casos falsos- de los arreglos que se necesitaban en dichas viviendas.

También firmó actas de recepción de obras sin siquiera haber estado presente. Y D. L., secretario privado de C., y al tanto de estas irregularidades, facilitó la confección y gestión de estos trámites.

En el caso de J. C. R., se comprobó que había simulado ser el responsable de la empresa «C.», que competía -en teoría- con la firma «D. C.» (de la que era, a la vez, su representante técnico). En tal calidad, R. había presentado presupuestos superiores a los de «D. C.». D. S., en tanto, se presentaba en cada trámite como responsable de esta segunda empresa (cuando el verdadero dueño era C.), brindando así su aporte para que se pudiera concretar la finalidad defraudatoria. Las numerosas inconsistencias, detectadas en los expedientes administrativos cuestionados, fueron altamente demostrativas del ardid planeado para lograr el objetivo ilícito. Se amañaban los trámites, en algunos casos con ostensibles incongruencias, para simular una presunta puja entre competidores, aunque desde un inicio las contrataciones estaban direccionadas de la empresa de D. C., que había ofertado un monto menor. Destaco que las instancias anteriores ya brindaron extensas explicaciones sobre esta cuestión.

Respecto de este delito también se esbozaron varias críticas dogmáticas.

Por un lado, la defensa de L. denuncia una lesión al principio de congruencia. Pero la cámara revisora ya dio debida respuesta a este planteo: se juzgan hechos, no calificaciones. Y la plataforma fáctica que se endilgara a este imputado no fue modificada en la condena, solo su grado de intervención (partícipe necesario en lugar de coautor, porque no contaba con los requisitos que el tipo penal exige al sujeto activo de este delito).

En paralelo, algunas defensas también afirman que no se acreditó un perjuicio concreto al patrimonio estatal. De nuevo, esta objeción también recibió adecuada respuesta en las instancias previas.

En efecto, el menoscabo al erario no solo se puede mensurar de manera cuantitativa, sino que abarca conceptos más amplios. Por ejemplo, la imposibilidad de la Administración de acceder a mejores condiciones de contratación, por medio de los procedimientos legales orientados a asegurar una verdadera competencia entre diversos oferentes (cfr. artículos 94, 95 y concordantes, de la ley 11-76 de Regulación Administración Financiera y el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial). Por lo demás, los camaristas dieron sobrados fundamentos sobre este tema, que la crítica plasmada en el recurso no logra debilitar.

Lo propio opino sobre los embates de la defensa de J. C. R. contra la ultrafinalidad que exige la norma penal. La sentencia de condena, luego revisada y confirmada por la Cámara en lo Penal de Trelew, dio extensas explicaciones sobre el conocimiento que todos los coautores y partícipes tenían de que los hechos imputados generaban un beneficio indebido a D. C. Como funcionario público de jerarquía, el nombrado nunca podría haber contratado con el Estado.

En síntesis, adhiero a la propuesta de confirmar la sentencia apelada en relación con este delito.

7. Las sentencias de condenas dictadas contra D. C., D. L., D. S., S. F. y J. C. R., por la comisión del delito de asociación ilícita.

7.1. Dos de las defensas (C.-F. y S.), objetan la constitucionalidad de esta figura. Se trata de un planteo reiterado, que en buena medida se apoya en el criterio minoritario de la sentencia de impugnación, pero que no refuta los argumentos de los jueces que la mayoría . Como ha dicho esta Sala en más de una ocasión, esta forma de alegar no abastece la autosuficiencia recurso (por todos, caso «Comisaría ha dicho esta Sala forma de alegar no del recurso (por Primera s/ investigación conformaron la mayoría. Como en más de una ocasión, esta abastece la autosuficiencia homicidio», expediente 21847/2009, sentencia n° 29/2010 de fecha 22/6/2010).

De todos modos, al estar en juego cuestiones de la más alta trascendencia jurídica, doy de continuo mi parecer sobre este punto.

Este tema, hay que decirlo, genera discusión en nuestro ámbito jurídico. Sin embargo, no es menos cierto que la declaración que se propicia, constituye siempre intérprete, y incompatibilidad la última alternativa del cuando la y el texto solo entre prospera una norma constitucional que le da marco, es insalvable.

No es lo que ocurre en este caso. Según interpreto, con el texto del artículo 210 del Código Penal, el legislador ha querido castigar la comunión delictiva de carácter estable, esto es, la concertación - sostenida en el tiempo entre tres o más sujetos para cometer delitos.

Para la ley, la sola pertenencia a este grupo merece reproche penal, pues por sí ya es generadora de peligro para el orden público, de modo autónomo a cada conducta en sí.

En este sentido, debe haber una organización interna que lleve a una coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación como en la realización de los hechos delictivos. La diferencia entre el acuerdo transitorio (propio de los casos genéricos de coautoría y participación), y el permanente,

reside en que cada uno de los miembros puede confiar en que ya cuenta con el eventual apoyo para la comisión de hechos futuros; en otras palabras, no necesita ser confirmado ante cada nueva maniobra delictiva. La norma tampoco exige alguna forma especial de organización, ni que exista trato personal entre los asociados. Su estructura dinámica se ajusta a los planes delictivos, por lo que tampoco se requiere que todos los miembros hayan integrado simultáneamente la asociación (cfr. CANTARO, Alejandro, comentario al artículo 210 del Código Penal, en AA. VV., Código Penal y normas complementarias, Baigún-Zaffaroni directores, tomo 9, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, página 347; con citas de Patricia Ziffer y Edgardo Donna).

Los hechos que analicé en los puntos anteriores, en el marco de los agravios formulados, son una prueba palpable de lo antedicho. El recíproco conocimiento, vinculación, comunicación e interacción evidenciada entre los acusados, a lo largo del tiempo y bajo la dirección común de D. C., fue una demostración cabal de que conformaban una asociación permanente con fines ilegales.

Este acuerdo prohibido entre sus integrantes, reprimido por la norma' penal ya citada, luego se concretó -algo que la ley no exige, aclaro- en diversos delitos y de formas diferentes. Ante ello, la presunta violación de los principios constitucionales mencionados en el recurso no es tal, desde que los acusados pudieron ejercer su defensa ante cada imputación.

7.2. Con relación a los planteos esgrimidos por la defensa de J. C. R., debo decir que este acusado fue condenado por haber haber llevado a cabo maniobras que, coordinadas con las de los restantes integrantes de la banda, contribuyeron a perjudicar ilegalmente al Estado Provincial.

En concreto, y como ya señalé, se comprobó que por un lado presentaba 'cotizaciones a nombre de su empresa («C.») y en paralelo, confeccionaba los presupuestos de «D. C.» - como representante técnico de esta firma- por un monto inferior. El peritaje de las comunicaciones y mensajes entre este imputado y D. L. fue muy ilustrativo, porque demostró que desde la «Unidad Gobernador» L. le suministraba los montos que debían figurar en ambos presupuestos.

Como ya expliqué, de este modo «D. C.» resultaba adjudictaria de cada obra. Como miembro del grupo que había acordado. delinquir contra el Estado, bajo la jefatura de C., R. cumplió con uno de los diversos objetivos ilícitos que entre todos se habían fijado. Que no haya sido condenado por otros hechos que también integran esta causa, es inocuo a los efectos típicos autónomos de su pertenencia a una asociación delictiva permanente.

Por estas razones, este segmento de la condena a su respecto también debe ser homologado.

8. La condena dictada contra F. M. G. por el delito de lavado de activos. Su defensa impugna el destino de una suma superior a los cuatrocientos mil pesos, retirada por este imputado un día antes de la adquisición del inmueble aludido en la acusación. Se trata de un planteo reiterado, que ya fue respondido de manera satisfactoria en las anteriores instancias.

Estos hechos, como los restantes ventilados en esta causa, deben ser analizados de manera contextual, no aislada. La condena, que encuentro inobjetable, reposó en una serie de pruebas que excedieron la controversia sobre este monto de dinero. En particular, los jueces tuvieron en cuenta las declaraciones de los testigos P., G. L., B., B., P., e incluso la versión de los hechos aportada por el propio L.

La valoración conglobada de la prueba permitió refutar el descargo de G. y demostrar su finalidad de lavar activos pertenecientes a C. Entre los dos maquinaron la creación de la firma M. C. S.A., integrada por el contador, quien con su solvencia podía enmascarar la verdadera fuente de los fondos con los que se financiaban las obras en el inmueble indicado en la acusación (sito en calle M. n° X., de la ciudad de Rawson).

La defensa también critica el monto de la multa impuesta a G. Sin embargo, como bien señalaron quienes me precedieron en el voto, los pagos comprobados fueron holgadamente superiores al de la pena aplicada. Se tuvieron en cuenta, entre otros, el valor del terreno aludido anteriormente, el pago de los materiales, y los honorarios abonados con motivo de dichas obras.

Finalmente, la defensa también denuncia la inconstitucionalidad del artículo 12 del Código Penal. Idéntico planteo fue formulado por la asistencia letrada de D. S.

No se trata de un tema novedoso. La Sala, en un criterio que suscribo, ya tuvo oportunidad de pronunciarse a favor de la constitucionalidad de esa norma hace más de una década (causa «C., C. O. s/ homicidio...», citada por el Ministro Panizzi). Y en fecha más reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha resuelto en sentido similar, al negar que la accesoria cuestionada conlleve un trato indigno o inhum o.

Por el contrario, ya desde su texto original, la ley de ejecución penal contiene disposiciones que regulan la representatión 'de las personas condenadas a penas privativas de la libertad superiores a los tres años. Para la Corte Federal, la posterior entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (en especial, del artículo 702 inciso b), también revela la voluntad legislativa de reconocerle efectos

a la norma cuestionada (CSJN, Fallos 340:669, ya citado en el primer sufragio, criterio reiterado en Fallos 344:391, entre otros).

9. Como corolario de mi análisis, y al igual que los Ministros Panizzi y Vivas, propongo el rechazo de todas las impugnaciones extraordinarias deducidas, con costas, y la confirmación de la sentencia apelada en todos sus términos.

10. Antes de finalizar, dejo una breve reflexión a modo de epílogo, en virtud de la gravedad de los hechos juzgados en esta causa. Por un lado, expreso mi reconocimiento a la notable tarea de los acusadores, en particular' del Ministerio Fiscal, mediante la cual pudieron descifrar-._ una trama de hechos ciertamente compleja. Por otro, como ciudadano de esta comunidad, confieso la desazón que provoca la auténtica subversión de los fines del Estado que se ha constatado en esta causa. La prueba de argo, en algunos casos abrumadora, demostró que un grupo de personas se sirvió de ciertos resortes estratégicos del poder estatal para delinquir en forma organizada. En otras palabras, el dinero público entendido como un botín personal, en lugar de ser un vehículo para el logro del bien común.

La corrupción no solo tiene una dimensión patrimonial inmediata. También se proyecta negativamente en el diseño y ejecución de las políticas públicas, y con ello también debilita nuestras instituciones. No es casual que el constituyente, tanto nacional como considere un verdadero atentado contra democrático (Constitución de la Nación local, Argentina, artículo 36; Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 17).

Así, «la corrupción genera un doble efecto. Por una parte, envía un mensaje equivocado a la sociedad ya que esta ve cómo las autoridades públicas utilizan al Estado para beneficios privados, desviándola del cumplimiento de sus funciones propias y en muchos casos eso va acompañado de una amplia impunidad frente a los casos de corrupción. Además, los actos de corrupción a gran escala afectan las posibilidades financieras para que en el Estado cumpla con sus obligaciones en materia de derechos humanos: deslegitimando su razón de ser ante la sociedad» (cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe «Corrupción y derechos humanos: estándares interamericanos» de fecha 6/12/2019, parágrafo 128). Espero que la actuación judicial en esta causa contribuya, desde su lugar institucional, a fortalecer la conciencia colectiva sobre el daño que la corrupción provoca. Asimismo, que sirva como un aporte -espero que no sea el único- para la construcción de una robusta garantía estatal de no repetición de este tipo de hechos.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente SENTENCIA

1°) Declarar improcedentes las impugnaciones extraordinarias deducidas por los defensores de los imputados, que se encuentran reseñadas en el punto III del primer voto, con costas;

2°) Confirmar la sentencia N° 24/2020 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew (hojas 2861/2984) la presente, en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (artículo 331, parte 331 final, del Código Procesal Penal).

3°) Protocolícese y notifíquese.